



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ
VICE-RECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO**

Ilegalidad de las Ordenanzas Municipales y el daño causado al recurrente bajo el régimen contencioso administrativo venezolano caso: Ordenanza Municipal que reforma parcialmente el cobro del Impuesto a las Actividades Económicas de los agentes aduanales en el Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo año 2.010

Autor: Br. Daniela Alejandra Bonilla Varela

Tutor: Abog. MSc. Víctor Manuel Rivas Flores

San Diego, Agosto de 2021



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ
VICE-RECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO**

***Ilegalidad de las Ordenanzas Municipales y el daño causado al recurrente bajo el régimen contencioso administrativo venezolano caso: Ordenanza Municipal que reforma parcialmente el cobro del Impuesto a las Actividades Económicas de los agentes aduanales en el Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo
año 2.010***

Proyecto de Trabajo de Grado para optar al Título de Abogado

Autor: Br. Daniela Alejandra Bonilla Varela

Tutor: Abog. MSc. Víctor Manuel Rivas Flores

San Diego, Agosto de 2021



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍA Y TRABAJO DE GRADO

ACTA DE APROBACIÓN

INFORME FINAL DE PASANTÍA

TRABAJO DE GRADO

El jurado designado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas para la evaluación del Informe Final de Pasantía o Trabajo de Grado titulado: Ilegalidad de las Ordenanzas Municipales y el daño causado al recurrente bajo el régimen contencioso administrativo venezolano caso: Ordenanza Municipal que reformo parcialmente el cobro al impuesto de las actividades económicas de los agentes aduanales en el municipio Puerto Cabello Estado Carabobo año 2.010

Realizado por (e)l (a) Br: Daniela Alejandra Bonilla Varela

C.I. N° 26.781.896 cursante de la carrera de Derecho, hace constar después de analizar su contenido y oír la exposición oral, considera que el informe final o Trabajo de Grado ha obtenido la calificación de:

APROBADO

NO APROBADO

Tutor Académico
Víctor Rivas
C.I: 4.875.579

El Jurado

Jurado
Luis Pinto
C.I:

Jurado
Olga Matos
C.I: 8470308

Fecha: 09 de Agosto del 2021





**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
VICE-RECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO**

Ilegalidad de las Ordenanzas Municipales y el daño causado al recurrente bajo el régimen contencioso administrativo venezolano caso: Ordenanza Municipal que reforma parcialmente el cobro del Impuesto a las Actividades Económicas de los agentes aduanales en el Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo año 2.010

Autor: Br. Daniela Alejandra Bonilla Varela
Tutor: Abog. MSc. Víctor Manuel Rivas Flores
Año 2021

Resumen

El presente trabajo de investigación desarrolla un análisis crítico- descriptivo de lo que, en opinión de la autora, constituye la ilegalidad de la Ordenanza Municipal que se materializó cuando el municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo dictó la ordenanza que reformó parcialmente el cobro del impuesto de las actividades económicas de los agentes aduanales de dicho municipio en el año 2010. Con fundamento en los principios constitucionales que rigen la materia tributaria y administrativa, esta investigación parte de la legalidad de la ordenanza *ut supra* suponiendo que la misma ha sido dictada conforme a derecho y siguiendo los requisitos de fondo y forma preestablecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1981). Asumimos que un acto administrativo de un órgano del Estado es siempre legítimo; entonces, es cuando la presente ordenanza se somete a un análisis conforme a las disposiciones legales preestablecidos para ello, evidenciando que la misma está viciada de ilegalidad y así mismo es violatoria de los principios constitucionales de Legalidad, Proporcionalidad Tributaria y Capacidad Contributiva, siendo entonces el objetivo general principal de esta investigación analizar el ordenamiento jurídico que rige la materia tributaria y administrativa y verificar si el Municipio ha cumplido con las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2010), con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1981) y por último con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) para que una vez quedando demostrada la legalidad o ilegalidad de la misma, examinemos si el agente aduanal sufre un daño patrimonial al intentar un recurso administrativo de nulidad ante esta decisión aunado el análisis de los fundamentos legales establecidos en los objetivos específicos de la presente investigación, constituyéndose en una tesis de tipo documental descriptiva con presentaciones resumidas de tesis doctrinales de autores patrios y extranjeros, leyes ordinarias, especiales y jurisprudencia.

Palabras Claves: Legitimidad; Legalidad; Actividades económicas; Acto administrativo.

Agradecimientos

A Dios, primeramente, quien guía mis pasos y me fortalece bendiciéndome cada día para cumplir esta meta de convertirme en Abogado.

A mi papá y a mi mamá, pilares fundamentales en la continuación de mis estudios, quienes con sabias palabras me han motivado a no perder la fe y a finalizarlos, pese las dificultades.

A mi tío, mi tía y mi prima, quienes con su apoyo sea cual sea la situación me han impulsado al logro de esta meta.

A la Universidad José Antonio Páez, por ser mi Alma Máter y abrirme sus puertas para formar parte de su gremio de estudiantes.

Al profesor y Tutor Víctor Rivas, a quien aprecio significativamente ya que su forma de impartir derecho en las aulas de clases hizo que me apasionara aún más mi carrera.

A mis compañeros, personas fundamentales en mí transitar por la Universidad José Antonio Páez de los cuales me llevo gratos recuerdos y momentos.

Índice

CONSTANCIA DE APROBACIÓN

RESUMEN INFORMATIVO

AGRADECIMIENTOS

INDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

I EL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO

1.5. ALCANCES Y LIMITACIONES DEL ESTUDIO

CAPITULO II

II MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.2. BASES TEÓRICAS

2.3. BASES LEGALES

2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

CAPÍTULO III

III MARCO METODOLÓGICO

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.2. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

3.3. FASES METODOLÓGICAS O DE INVESTIGACIÓN

3.4. TÉCNICAS DE ANÁLISIS DE DATOS

3.5. FUENTES DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO

CAPÍTULO IV

IV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. CONCLUSIONES

4.2. RECOMENDACIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Introducción

En nuestra carta magna del año 1999, se organiza al Poder Público en tres distintos niveles territoriales, que son Poder Nacional, Poder Estatal y Poder Municipal, dando origen primero al federalismo como un principio enmarcado dentro del Constitucionalismo venezolano, y además, al Municipalismo como una vía del pensamiento enmarcado dentro de nuestro propio Constitucionalismo. La Constitución, asigna competencias que son propias de cada uno de los distintos niveles de gobierno. Brewer- Carias (2005) define al poder Público municipal como el nivel inferior de la distribución territorial del Poder Público, de manera que el Municipio es copartícipe de éste, en el sentido, de que no se trata de una simple demarcación administrativa dentro de la estructura de un Estado Unitario.

En esta forma, el Municipio es en nuestro país, partícipe del Poder Público en este sistema de distribución vertical del poder que trae la Constitución, siendo un nivel político- territorial, con una administración pública municipal propia y autónoma, precisamente establecida en la Constitución, con sus competencias, con su propio sistema de gobierno democrático y con sus recursos propios, incluso los que derivan de las potestades tributarias. La Constitución del año 1999, lo define como una unidad política, primaria y autónoma en la organización nacional. Esto es, el nivel menor (territorialmente hablando) del sistema de distribución vertical del poder, que está participando y ejerciendo una rama del Poder Público en el nivel local. Es una unidad primaria, lo cual significa que debe estar más cerca al ciudadano, como el instrumento por excelencia, de participación política y de participación directa de la sociedad con la función de gobierno.

Su función pública es ejercida por las instituciones del Poder Público Municipal, es decir, el poder ejecutivo representado por el Alcalde, el Poder Legislativo por el Concejo Municipal y las funciones de control por la Contraloría Municipal, entre otros. De ésta manera la estructura, orden y funcionamiento del Poder Público municipal venezolano se encuentra enmarcado y regulado especialmente por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, además de los demás instrumentos relacionados con la división político- territorial de los Estados, como por ejemplo la Ley Orgánica de Ordenación del Territorio.

En cuanto a la organización de los Municipios, la Constitución del año 1999 establece los principios rectores que trasladan al legislador para su desarrollo. Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal del año 2010 que tiene como objetivo principal llevar esa tarea, ya que es el marco normativo del ámbito local municipal, establece, dentro de las funciones legislativas, a cargo del Concejo Municipal, la elaboración y promulgación de los instrumentos normativos que reciben el nombre de Ordenanzas, que son definidos por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal “como aquellos actos que sanciona el Concejo Municipal para establecer normas con carácter de Ley Municipal, de aplicación general sobre asuntos específicos de interés local”. Para su realización requieren de un procedimiento que se encuentra establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999 y en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal del año 2010.

Por otra parte, es dable recordar que el solo hecho de la elaboración y promulgación de la ley siguiendo el procedimiento legislativo de formación de las leyes establecido en los Artículos 202 y siguientes del texto constitucional no le da, per sé y de manera automática, pues puede suceder que la ley elaborada y promulgada siguiendo tal procedimiento legislativo previsto en el texto constitucional, tenga un contenido que viole las normas y principios constitucionales, como lo es

el presente caso de estudio, caso en el cual estaríamos en presencia de una ley formal con un contenido inconstitucional, lo que supone, la inconstitucionalidad de dicha ley formal, dictada legalmente siguiendo el procedimiento constitucional establecido para ello.

De ésta manera, al analizar la situación de los Agentes Aduanales que hacen vida en el Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo, observamos que el Impuesto sobre Actividades Económicas que ellos deben pagar al citado Municipio, no se estableció en la Ordenanza Municipal tributaria respectiva, de la manera que establece la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2010), constituyéndose así el texto de la citada Ordenanza en inconstitucional y, consecencialmente, dándole a la referida Ordenanza vicios de inconstitucionalidad, evidentemente violatorios de los derechos y garantías constitucionales de los antes señalados Agentes Aduanales que ejercen sus actividades económicas en el Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo.

Todo ello hace evidente que, de ésta manera, los ya citados Agentes Aduanales sufran un daño patrimonial, derivado del costo que representa para ellos el ejercicio de los recursos de nulidad, cada vez que el Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo procede al cobro de sus tributos, aspecto éste que se ha hecho recurrente, siendo también recurrente el daño patrimonial causado a los contribuyentes antes señalados.

Bajo ésta última premisa, constituye el objetivo primordial de la presente investigación, determinar de manera precisa si es legal o ilegal y si es constitucional o inconstitucional el cobro del Impuesto sobre Actividades Económicas a los Agentes Aduanales en el Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo, establecido en la Ordenanza Municipal objeto de estudio, a los fines de establecer si, efectivamente, se produce o no un daño de naturaleza pecuniaria que

podiera afectar los derechos directos, personales y legítimos de los citados contribuyentes aduanales, a los que dedicaremos el contenido y el desarrollo del presente trabajo de investigación.

La Autora

CAPITULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del problema.

Se dice que el origen de las contribuciones se da en el momento, en que el hombre decide vivir en sociedad, ya que, a partir de aquí, es cuando se da también el origen de las comunidades que posteriormente en su conjunto forman un Estado, el cual tiene la necesidad de ser conducido por un gobierno, y este a su vez para satisfacer las necesidades de sus comunidades, le es necesario desde ese momento la implantación de las contribuciones.

Históricamente, el acto de tributar se origina en las antiguas civilizaciones europeas (Roma, Grecia), sin embargo, superadas aquellas etapas de la historia se asiste en la actualidad a un período de gran complejidad en el que el fenómeno tributario se ha liberado de aquellos estigmas, constituyendo para el Estado moderno una realidad socialmente aceptada, y por ende, sometida en su totalidad al ordenamiento jurídico, o eso creemos.

La existencia de los tributos dentro de una economía universal se explica y justifica a la vez a partir de la existencia de una doble necesidad: por una parte por la sentida por la sociedad de que se le garantice la satisfacción de una amplia gama de carencias, lo que no es posible lograr a través de los mecanismos usuales del mercado (oferta, demanda y precio), dada la naturaleza misma de la necesidad; el Estado, por otra parte, como organización política, al coincidir sus fines con tales necesidades, asume su satisfacción como cometido estatal, a través de la contribución o aporte que cada uno de sus ciudadanos debe, obligatoriamente, realizar, para así

poder obtener la gran cantidad de recursos económicos que una nación debe obtener para satisfacer todas esas necesidades y carencias que tiene la población, tornándose de esa manera las necesidades individuales, de cada ciudadano, en necesidades públicas. Asegurar la previsión de los bienes y servicios que satisfagan tales necesidades constituye la más alta prioridad para el Estado, lo que lo vincula fatalmente con el problema de financiamiento público, es decir, con la arbitración de mecanismos que garanticen el flujo de los recursos financieros necesarios para encarar tal cometido. En esencia, el tributo se convierte en la única vía que le garantiza al Estado, la certeza y en parte la suficiencia de los recursos.

En Venezuela, el sistema tributario ha ido evolucionando y madurando paulatinamente, para así lograr la integración entre las características de los tributos que lo conforman, así como también las particularidades y necesidades económicas del país. Por ello, las disposiciones legales que regulan los tributos en el sistema tributario venezolano han sido modificadas en la medida en que las condiciones económicas de Venezuela lo han ameritado.

La administración tributaria en Venezuela está dividida en tres niveles territoriales, a saber, nacional, estatal y municipal, donde cada ente político territorial establece la forma en cómo los contribuyentes serán obligados a pagar y sus limitaciones para hacerlo los cuales ayudan a sostener los gastos del funcionamiento del conglomerado de entes administrativos que conforman el aparato estatal venezolano.

Podemos definir al poder tributario como la facultad que tiene el Estado venezolano para exigirles a todas aquellas personas que están supeditadas a su soberanía, las contribuciones que considere pertinentes para satisfacer las necesidades colectivas e individuales de los particulares.

Los Municipios- tema de investigación-, que gozan de autonomía Municipal, conferido a través del Artículo 168 de la vigente Constitución Nacional, que le confiere potestad tributaria como ente político territorial delegando en él la creación, recaudación y fiscalización de sus tributos, pero así mismo le señala las limitaciones a la potestad tributaria estando explícito que dicha autonomía municipal no puede, ni contrariar ni ir más allá de lo establecido en los principios Constitucionales y las leyes, donde destacamos, especialmente, al Principio de Legalidad o Reserva Legal que nos indica que los tributos se deben establecer por medio de las leyes desde el punto de vista material y formal; de allí que debe ser propio de los Municipios tener actividad tributaria Municipal limitada por las propias normas constitucionales, pues el Municipio, en los términos expresados en el anteriormente señalado Artículo 168 constitucional, viene a constituir la unidad política primaria de la organización político territorial del Estado venezolano, gozando de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de la Constitución y de la Ley.

Hoy se reconoce, en los sistemas constitucionales más avanzados, que el régimen municipal no es un mero adorno ideológico en el orden institucional de los estados democráticos, sino que su diseño, su desarrollo y puesta en ejecución, desencadenan consecuencias relevantes para el sistema político, económico y social en su integridad, tanto para potenciar opciones y oportunidades como para anularlas y restringirlas, como se prevé en el artículo 168 del texto constitucional (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela año 1999) que establece que *“Las actuaciones del Municipio en el ámbito de sus competencias se cumplirán incorporando la participación ciudadana al proceso de definición y ejecución de la gestión pública y en el control y evaluación de sus resultados, en forma efectiva, suficiente y oportuna, conforme a la ley”*.

En ejercicio de la facultad tributaria otorgada por la Constitución a los Municipios, existen una diversidad amplia de tributos entre los cuales se encuentra el Impuesto a las Actividades Económicas (en adelante ISAE), que definimos como el tributo que grava la totalidad de los ingresos brutos, con los descuentos y desgravámenes establecidos en la Ley, que se originan de todo tipo de actividad económica, de industria, comercio, servicios o de otra índole similar, realizada por toda persona que tenga la cualidad de comerciante así como por todas las personas jurídicas, de forma habitual o eventual, en la jurisdicción territorial de un determinado Municipio, dentro de los lapsos establecidos en la Ley.

La finalidad de tal impuesto es el de regular el Ingreso que se percibe por la totalidad de los ingresos percibidos por la actividad económica de industria, de comercio y de servicio que pueden desarrollar los particulares dentro de la jurisdicción del Municipio en donde se dicten por medio de Ordenanza Municipal, el servicio que presta este particular con este tipo de actividad económica la realizará por nombre y cuenta de quién contrate sus servicios a cambio del pago de una comisión “comisionistas” de entre los cuales se encuentran los agentes aduanales, quienes realizan en nombre y por cuenta de quién contrata sus servicios, en este caso a aquellas actividades económicas aduanales, por lo que se hace referencia al desaduanamiento de las mercancías propio de estas autoridades aduaneras.

Con ello, el agente aduanal es un contribuyente que está sujeto a cumplir, obligatoriamente, con el pago del impuesto de dicha actividad económica. La actividad del mismo se interrelaciona para cumplir con los trámites administrativos legalmente establecidos en la Ley Orgánica de Aduanas, que establece además que el tráfico y la comercialización internacional de las mercancías deberán cumplir con todos los requisitos legales exigibles para la desaduanización y/o nacionalización de mercancías. Cumpliendo con el papel de intermediario entre los

importadores o exportadores y la administración aduanera. En tal sentido, se evidencia que toda actividad económica ejecutada por las personas naturales o jurídicas establecidas en los Municipios, están en obligación de pagar el tributo de acuerdo a los ingresos brutos obtenidos efectivamente, durante el período impositivo correspondiente, por lo que el Agente Aduanal, al tratarse de un agente comisionista, el ingreso del mismo dependerá de la comisión por la labor desempeñada o prestada al importador y/o exportador, siendo la misma variable de acuerdo al servicio prestado.

Sobre este punto, mediante reforma hecha a través de la Ordenanza Municipal que dictó el Municipio Puerto Cabello en el año 2.010 a la Ley Orgánica del Poder Público Municipal del año 2.010 específicamente al artículo 210 de la citada Ley, se evidenció el abuso a dicha potestad tributaria Municipal por parte del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo, al fijar un impuesto que excedía la base imponible fijada a lo que se establecía en el Artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2010), transformando a la citada Ordenanza Municipal que dictó el Municipio Puerto Cabello en el año 2.010, en ilegal y, consecuentemente, en inconstitucional, al contrariar los Principios Constitucionales de Capacidad Contributiva y de Legalidad de los tributos.

Con estas acciones evidenciamos una vez más las actividades irregulares que los Municipios desempeñan al no sujetarse o someterse a los límites que se le establece por imperativo constitucional y legal para que el ejercer de esa facultad se enmarque en una acción legal, ya que normalmente el mismo se excede contrariando lo que se encuentra establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999, caso en el cual los actos que incurran en estos vicios deben de ser sancionados con la Nulidad Absoluta de los mismos, en aplicación del Numeral 4º del Artículo 19 de la vigente Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ya

que los mismos, como es el presente caso de estudio, van dirigidos a una particularidad afectando patrimonialmente a los agentes y agencias aduanales, al tener estos que incurrir, en muchos casos, en el ejercicio de acciones legales de nulidad en los respectivos Tribunales Contencioso Tributarios hasta la última instancia en la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, lo que evidentemente representa un altísimo costo económico (Honorarios Profesionales de Abogados, gastos de traslado a los Tribunales, Gastos del juicio y costas procesales, etc.) para el Agente Aduanal que se ha visto afectado por el altísimo e ilegal monto del Impuesto sobre Actividades Económicas establecido en la Ordenanza objeto de estudio y que intente recurrir la Nulidad Absoluta de la misma, por lo que de persistir dicha problemática se debe emprender una rápida búsqueda para su solución, la cual debe ser inmediata, ya que las acciones en las que incurre la administración dejan una vez más en evidencia que existe un problema en la limitación a la potestad tributaria por lo que al identificar el alcance de la potestad tributaria municipal sería una forma para contribuir a la delimitación de la misma, permitiendo así una gestión eficiente y no violatoria de los derechos del contribuyente.

1.1 Formulación del problema.

¿Es legal o ilegal la reforma del año 2.010 hecha al artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal cuando contrario tanto los Principios de Legalidad y Proporcionalidad como el Principio de Capacidad Contributiva de los Agentes Aduanales establecidos en el Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo, al fijar una base imponible excesiva a las actividades económicas de los mismos en la jurisdicción territorial del Municipio Puerto Cabello?

¿La aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas previsto en la Ordenanza que Reforma a la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas del Municipio Puerto

Cabello del Estado Carabobo (2010) puede causar perjuicios económicos irreparables a los Agentes Aduanales, al intentar estos ejercer los Recursos Contenciosos de Nulidad Absoluta por ante la Jurisdicción Contencioso Tributaria, contra dicho Impuesto?

¿Es la Potestad Tributaria dada al Poder Público Municipal, una facultad que daña patrimonialmente al Agente Aduanal del Municipio Puerto Cabello la cual se manifiesta a través de la entrada en vigencia de la reforma hecha al artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal del año 2.010?

1.2 Objetivos de la Investigación.

1.2.1 Objetivo General.

Establecer, a la luz del Ordenamiento jurídico constitucional y legal venezolano, la legalidad o ilegalidad de la Ordenanza Municipal que reforma parcialmente al Impuesto sobre Actividades Económicas de los Agentes Aduanales del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo, establecidos en la Ordenanza que Reforma a la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo (2010) y establecer si la aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas previsto en la misma puede causar perjuicios económicos irreparables a los Agentes Aduanales, al intentar estos ejercer los Recursos Contenciosos de Nulidad Absoluta por ante la Jurisdicción Contencioso Tributaria, contra dicho Impuesto.

1.2.2 Objetivos Específicos.

1.- Examinar y verificar si la Ordenanza que Reforma a la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo (2010) respeta o viola los principios Constitucionales tributarios que establece el Ordenamiento jurídico venezolano para la creación de los Impuestos sobre Actividades Económicas plasmados en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal del año 2.010.

2.- Establecer, de ser el caso, el vicio de fondo en el que ha incurrido la autoridad Municipal al dictar la Ordenanza Municipal que reforma parcialmente lo contenido en el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal del año 2.010.

3.- Determinar, el daño patrimonial producido en el agente aduanal una vez que se materializo el contenido de la Ordenanza Municipal que reforma parcialmente el Impuesto sobre actividades económicas de los Agentes Aduanales del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo del año 2.010.

1.3 Justificación e Importancia de la Investigación.

Se considera, que esta investigación puede servir de base para otras investigaciones de naturaleza similar, específicamente a las que compartan el enfoque dogmático- documental, lo cual representa un aporte significativo, por cuanto se desarrollará un esquema teórico que puede servir de base o fundamento para otras investigaciones de naturaleza similar. Se justifica en la medida en la que la administración sin tener noción de los efectos que derivan al dictar tales

ordenanzas se convierte en una acción que con el paso del tiempo si no se sancionan y se llevan a instancias superiores como en mucho de los casos se produce una violación directa a los preceptos legales contenidos en las normas previstas para ello.

Esta investigación busca aportar soluciones a las debilidades que presenta la limitación a la potestad tributaria del Poder Público Municipal, ofreciéndole a través de sus resultados información para que las mismas fortalezcan sus procedimientos y tomen decisiones apegadas a la normativa legal vigente en materia de deberes formales. En esencia, esta investigación permitirá formar un enfoque real, sobre el proceso de verificación y el cumplimiento de los deberes formales, lo que en resumen traerá beneficios tanto a la Administración Municipal Tributaria, como a los contribuyentes objeto de estudio.

Ante la innegable y evidente situación de hiperinflación que actualmente se vive en Venezuela, resulta obvio que cualquier actuación de una persona que incurra en la erogación de gastos ingentes en sus actuaciones administrativas, derivados dichos gastos de actuaciones de los entes administrativos fundamentados en normas ilegales o inconstitucionales, resultan en perjuicios patrimoniales para los administrados que, ante la actuación ilegal de dichos entes administrativos, se ven en la obligación de instaurar Recursos Contencioso Administrativos (recursos Contenciosos Tributarios en nuestro caso) que, evidentemente, obligan a los particulares a erogar grandes cantidades de dinero en el ejercicio de sus medios de defensa, al incurrir en gastos de honorarios profesionales de Abogados, cubrir las costas procesales de tales procesos judiciales, realizar gastos de traslado a la sede de los Tribunales competentes, en primer lugar, y luego a la ciudad de Caracas, sede del Tribunal Supremo de Justicia, entre otros. Lo que sin lugar a dudas acarrea un perjuicio patrimonial a los administrados, de forma que analizar si en esa situación se encuentran los Agentes Aduanales que realizan sus actividades profesionales

y económicas en el Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo, indudablemente que resulta justificable desde todo punto de vista.

Asumiendo que si un Agente Aduanal que hace vida económica en el Municipio Puerto Cabello, pagase su Impuesto sobre Actividades Económicas en condiciones de normalidad (derivado de la legalidad de dicho tributo) simplemente allí terminaría para él el cumplimiento de la obligación tributaria, sin más.

Pero si, ante la ilegalidad del Impuesto establecido en la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas cuyo ilegal contenido establece también un ilegal impuesto, la situación de los derechos subjetivos, legítimos, personales y directos del Agente Aduanal son distintas, pues, además de tener que pagar el impuesto señalado, le corresponderá también iniciar el ejercicio de todas las acciones legales derivadas de la ilegalidad del tributo pagado, lo que evidentemente se convierte en una excesiva carga onerosa para el Agente Aduanal que deba tener que incurrir en la defensa de sus derechos subjetivos, lo que acarrea un evidente daño al patrimonio de dicho particular. Y encontrándose tal Agente Aduanal en el Municipio Puerto Cabello, Estado Carabobo, es mucho más oneroso su perjuicio económico, al encontrarse el Tribunal Superior en lo Contencioso Tributario de la Región Central en la ciudad de Valencia, lo que, indudablemente aumenta enormemente los gastos de traslados a ésta última a los fines de que dicho Agente Aduanal pueda ejercer plenamente su defensa, y para el caso de que en dicho juicio en primera instancia, al final del mismo resulte una apelación contra la sentencia de primera instancia (bien por parte del ente administrativo demandado o bien del recurrente demandante), el conocimiento de la causa se trasladaría, sin más a la sede de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en la ciudad de Caracas, lo que, sin lugar a

dudas, engrosaría el monto de los gastos para el Agente Aduanal recurrente, aumentando, paralelamente también, su perjuicio económico derivado del daño patrimonial.

Esta situación, obliga a analizar, realmente la situación planteada en cabeza de los Agentes Aduanales que hacen vida en el Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo para así determinar de manera precisa, como lo es el objetivo del presente estudio, si se les causa un daño patrimonial a dichos Agentes Aduanales, al momento en que el Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo exige a aquellos el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas.

1.4 Alcances y limitaciones del estudio.

En cuanto al contenido que se desarrollara en la presente investigación la misma se realizará para analizar la legalidad o ilegalidad de la ordenanza municipal de Puerto Cabello del Estado Carabobo, que ha reformado parcialmente el cobro del Impuesto sobre Actividades Económicas a los Agentes Aduanales por lo que, el espacio de aplicación del presente trabajo investigativo se ubicara específicamente en el Municipio Puerto Cabello, Estado Carabobo, a través del estudio de los principios Constitucionales y las bases legales para determinar la legalidad o ilegalidad de la presente Ordenanza vigente para el año 2021.

Por otro lado, no cabe ningún tipo de dudas tampoco, en nuestro criterio, que la actual situación mundial de pandemia derivada del COVID 19 ha imposibilitado que la presente investigación pueda vincularse a la realidad de los hechos aquí y ahora, ya que la investigación se ve limitada por una serie de factores que afectan directamente la realidad social, política y económica que se vive a nivel nacional y mundial, por dar un ejemplo el traslado a los diversos centros de investigación en donde se puede recopilar información valiosa para el desarrollo de la

misma, como las distintas Universidades y Tribunales que por el tema de la gasolina- lo cual resulta indispensable para el transporte y traslado del investigador- sin acotar la fácil propagación del virus al exponernos en sitios públicos, a pesar de contar con los diversos prototipos de bioseguridad a los cuales debemos sujetarnos para acudir en semanas específicas del mes que el ejecutivo planifico para ello, todo con la finalidad de vivir y hacer frente a esta nueva era en la que también se ha implementado las tecnologías de la información que nos permiten a nosotros estudiantes próximos a ser Abogados, tener determinación para desarrollar por nuestros propios medios el tema objeto de estudio de la presente Tesis de Grado con la mayor seriedad y responsabilidad, con toda la fundamentación jurídica, doctrinaria y jurisprudencial, en la medida en que, repito, todos los factores limitantes lo han permitido con la finalidad de presentar nuestra opinión jurídica relativa a la legalidad o ilegalidad de la Ordenanza Municipal que reforma parcialmente el cobro del impuesto de las actividades económicas de los agentes aduanales del Municipio Puerto Cabello.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de la investigación.

El marco teórico tiene en su propósito dar a la investigación un sistema coordinado, además de coherente de conceptos y proposiciones que permitan abordar el problema a investigar, a través de un análisis derivado de conceptos y fundamentos jurídicos que abordan al tema de la investigación.

Ander-Egg (1995) en su libro *Técnicas de Investigación Social* establece que en el marco teórico o referencial se expresan las proposiciones teóricas generales, las teorías específicas, los postulados, los supuestos, categorías y conceptos que han de servir de referencia para ordenar la masa de los hechos concernientes al problema o problemas que son motivo de estudio e investigación (p.67).

En este sentido, el mismo autor señala que todo marco teórico se elabora a partir de un cuerpo teórico más amplio, o directamente a partir de una teoría. Para esta tarea se supone que se ha realizado la revisión de la literatura existente sobre el tema de investigación. Pero con la sola consulta de las referencias existentes no se elabora un marco teórico: éste podría llegar a ser una mezcla ecléctica de diferentes perspectivas teóricas, en algunos casos, hasta contrapuestas.

El marco teórico orienta el rumbo de las etapas subsecuentes del proceso de investigación. En este sentido, este está constituido por los antecedentes, bases teóricas, bases legales y las definiciones de términos básicos.

De acuerdo al tipo de investigación que se presenta en esta tesis los antecedentes del problema de investigación son provenientes de tesis de grados importantes con un poco más de 5 años de anterioridad, los cuales sirven como apoyo para la elaboración de esta Tesis de investigación.

Podemos mencionar como antecedentes a la investigación **La Propuesta para el Mejoramiento de la Recaudación Tributaria en materia de Impuesto sobre las Actividades Económicas**, presentado por María Solís (2013) para optar al título de Especialista en Finanzas Públicas en la Universidad Católica Andrés Bello (Caracas, Venezuela). La autora a través de los métodos de interpretación y análisis nos señala que la recaudación al impuesto sobre actividades económicas presenta deficiencias, en cuanto a los modos y las formas en cómo deben ser recaudados, debido a la inexistencia de manuales de funciones y procedimientos referentes a las actividades inherentes al proceso de recaudación del impuesto sobre actividades económicas, aunado a que los funcionarios del cuerpo legislativo del municipio encargados de crear tales bases impositivas ligadas a los tributos desconocen de los modos y formas, generando una desproporcionalidad entre montos a recaudar y una violación a los principios constitucionales tributarios a los que han de someterse a los procesos de recaudación, generando que las presentes ordenanzas a través de las cuales se manifiesta la voluntad del municipio esté viciada y así mismo, una vez materializada se genere un daño patrimonial en el contribuyente.

Así mismo Lorena León (2016), en su Trabajo de Grado titulado **Estrategias Tributarias para el Impuesto a las Actividades Económicas**, para optar la Especialidad en Gerencia Tributaria en la Universidad de Carabobo (Carabobo, Venezuela), acota la autora que en el desenlace de su estudio es evidente la debilidad en cuanto al legítimo interés fiscal de los municipios; comenta que es necesario de la correcta aplicación de los dispositivos

constitucionales, así como de métodos estratégicos que arropen las actividades económicas ya que se consideran que las mismas sirven de herramienta que garantizarán a los entes públicos la posibilidad de hacerles frente a las disposiciones tributarias legales y que, por el contrario, no se aprovechen de dicho medio para transgredir y violentar los límites normativos tributarios, razón que fundamenta nuestro objeto de estudio.

En otro orden de ideas seguimos con el trabajo de investigación titulado **Legalidad de la Base Imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas a los Agentes Aduanales a Valor CIF en el Municipio Puerto Cabello**, presentado por el abogado Luis Álvarez (2020) para optar al título de Especialista en Gestión Tributaria y Aduanera en la Universidad José Antonio Páez (Carabobo, Venezuela). Comenta que en la jerarquía de las leyes, las ordenanzas se encuentran por debajo de la constitución, las leyes orgánicas y leyes especiales, esto es que al momento en el que el órgano legislador municipal, dicte una ordenanza debe realizarlo apegado al orden establecido en la jerarquía legal, lo cual, en su trabajo de investigación se aprecia que el ente legislativo municipal tributario, bien sea por desatención u omisión de la LOPPM, no utilizó la técnica legislativa adecuada, a fin de establecer un instrumento normativo consonó a los principios constitucionales y legales dictados en nuestro ordenamiento jurídico.

Y por último la investigación realizada por la autora Kelly Gudiño (2021) en su Trabajo de Grado **La Presunción de Ilegitimidad del Estatuto que rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, presentado por ante la Universidad José Antonio Páez (Carabobo, Venezuela) para optar al Título de Abogado. De este trabajo podemos destacar, la crítica en cuanto a la definición legal de los actos administrativos a que hace referencia resaltando que el acto administrativo que supone que fue emitido “conforme a derecho”, es decir, que su emisión responde a todas las

prescripciones legales, y así mismo cumple con las garantías subjetivas y objetivas que preceden a la emanación de los actos administrativos no puede estar ni estará viciado de ilegalidad. Sobre éste fundamento doctrinal se ha entendido que los actos administrativos por el sólo hecho de haber sido dictados por el Estado, están ajustados a las prescripciones legales que los regulan y que, por lo tanto, son actos legítimos, por lo que si comparamos el objeto de estudio de la presente tesis con la tesis in comento entonces evidenciamos que en ambos actos administrativos hay vicios de ilegalidad, porque incluso ejerciendo facultades que solo son competentes a los órganos de la administración (de los cuales suponemos están revestidos de legalidad) se deja en evidencia que incurren en vicios bien sea por ilegalidad o inconstitucionalidad al hacer uso desproporcional a la autonomía tributaria que por precepto constitucional son llamados, imposibilitando entonces que la Ordenanza pueda seguir surtiendo efectos después de publicada a los contribuyentes- como lo es nuestro caso- y también establece la autora, en su investigación que es importante el conocimiento de la jerarquización de leyes, pues acota que tal situación hace imposible, en la práctica, que el mismo pueda ejecutarse, pues como bien antes se señaló, las normas constitucionales sólo pueden desarrollarse a través de las leyes y no a través de actos administrativos.

2.2. Bases Teóricas.

Principios Constitucionales Tributarios.

El Diccionario de la Lengua Española indica, del latín *principum*: cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o artes. Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta.

Dentro de los principios tributarios se encuentran constituidos los preceptos, normas y reglas constitucionales que deben servir como formas de orientación y guía al legislador en todo lo relacionado con la creación de los tributos.

Al denotar el contenido Constitucional del mismo hay que resaltar que los tales están por encima de todo el ordenamiento constitucional y por ende no hay ley orgánica, ley especial, reglamento, decreto, resolución o providencia que pueda estar por encima de lo dispuesto por el texto Constitucional.

En Venezuela tal afirmación está sólidamente sustentado por lo dispuesto en el artículo 7 de la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que resalta que ésta es la ley suprema en Venezuela y todo el ordenamiento legal venezolano debe estar orientado a cumplir sus disposiciones. El poder tributario del Estado venezolano tiene su origen en la misma esencia del Estado, poseedor del *ius imperium* sobre la cual recae esa facultad que tiene éste, con pleno reconocimiento de la sociedad o de la masa social que conforma su población, del poder omnímodo del que goza, tiene y dispone ese Estado por sobre toda su población, como elemento unificador que permite mantener su organización social sobre la base de las instituciones creadas por aquél en el texto constitucional, y tiene su fundamento constitucional en el artículo 133 de la Constitución de 1999, que establece que toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la Ley.

Como se puede apreciar, en este artículo se impone el pago del tributo como una obligación que tienen todas las personas, sin excepción de ninguna naturaleza, que hacen vida en el territorio nacional, como mecanismo del que se vale la nación venezolana para la obtención de sus ingresos para sufragar el gasto público, de manera que para cubrir la totalidad de éste último, se requiere el pago de los tributos establecidos por la ley como fuente de financiamiento del

aparato del Estado, cuya finalidad será la de dotar los bienes y servicios públicos y su estructura, en procura del desarrollo de una mejor sociedad.

No obstante, este poder tributario no es ilimitado, ya que la misma Constitución establece, a través de todo su texto, una diversidad de Principios que, en beneficio del ciudadano, van a limitar ese poder del Estado al momento de exigir el pago de las obligaciones tributarias por parte de esos ciudadanos.

Así, tenemos que nuestro texto constitucional disemina a lo largo de su texto el Principio del Derecho a la Defensa y al Debido Proceso (Art. 49), el Principio de Capacidad Contributiva, de Progresividad y el Principio de Justicia Tributaria (Art.316), el Principio de Legalidad y el Principio de No Confiscatoriedad (Art. 317), el Principio de Irretroactividad de la ley (Art. 24), etc., principios estos que darán forma a dicho poder, de manera que existan fronteras muy bien delimitadas en donde las cuales el Estado desempeñará sus funciones y deberá únicamente someterse a lo preceptuado en el texto Constitucional.

En éste sentido el Artículo 316 constitucional establece que el sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población, y se sustentará para ello en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos.

Como se puede observar, la Constitución, al referirse al sistema tributario en su artículo 316, establece que éste se sustentará en un sistema eficiente de recaudación de los tributos, lo que podría considerarse como principio de Recaudación Eficiente o Economicidad, así mismo, se desprende el principio de la Capacidad Contributiva, el cual hace referencia a la proporción del

aporte de cada contribuyente al financiamiento de los gastos públicos, en relación con su capacidad económica; y el de Justicia Tributaria.

Por otra parte, el Artículo 317 señala que no podrá cobrarse impuesto, tasa, ni contribución alguna que no estén establecidos, de manera expresa en la ley, ni concederse, exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las mismas leyes, erigiéndose de ésta manera la imposibilidad de que los órganos constituidos del Estado puedan establecer tributos de manera autónoma, de lo que luce evidente que todos los órganos e instituciones que componen el Estado, en sus distintos niveles territoriales, nacional estatal y/o municipal, puedan establecer, de manera arbitraria, ni el pago ni el cobro de tributos, de forma que, de suceder tal situación, es evidente la inconstitucionalidad tal pago o tal cobro, tal como lo hizo el Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo, en el año 2010, cuando estableció, en el texto de la Ordenanza Municipal que Reforma parcialmente el Cobro del Impuesto a las Actividades Económicas a los agentes aduanales en dicho municipio.

En éste sentido, aún cuando se haya establecido en el texto de dicha Ordenanza, y que por lo tanto resulte legal, el Cobro del Impuesto a las Actividades Económicas a los agentes aduanales en el Municipio Puerto Cabello, sobre la base del valor CIF de las mercancías, en contravención a lo establecido en el Artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal 2010, que establece que tal cobro debe hacerse sobre la base de las comisiones percibidas por dichos agentes aduanales, pues la propia Ordenanza Municipal violenta grosera y flagrantemente el Principio de Legalidad Tributaria, consagrado en el ya mencionado Artículo 316 constitucional, lo que hace que hace que tal Ordenanza sea inconstitucional, y el cobro del impuesto en ella establecido sea ilegal por inconstitucional.

Concatenando así dicha violación del texto constitucional, por parte del texto de la referida Ordenanza Municipal que Reforma parcialmente el Cobro del Impuesto a las Actividades Económicas a los Agentes Aduanales en el Municipio Puerto Cabello, con el también Principio de No Confiscatoriedad, consagrado constitucionalmente en el Artículo 317, ningún tributo puede tener efecto confiscatorio, de lo que resulta también inconstitucional el texto de la antes mencionada Ordenanza, pues al cobrarse el Impuesto sobre Actividades Económicas sobre el valor CIF de la mercancías, a los Agentes Aduanales que ejercen su actividad en el mencionado Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo, resulta meridianamente claro y evidente, que tal pago lesiona el patrimonio de tales contribuyentes, al tener, los Agentes Aduanales señalados, que “pagar más de lo real y efectivamente debido”, configurándose así, también, la violación del Principio de No Confiscatoriedad por parte del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo.

Por otra parte, el artículo 317, *ut supra*, contiene una serie de principios constitucionales tributarios aplicables a todas las administraciones tributarias de los niveles verticales de gobierno (nacionales, estatales y municipales), como son legalidad, no confiscatoriedad, prohibición del pago de tributos en servicios personales y fijación del lapso de entrada en vigencia de la ley tributaria, de manera que, como anteriormente lo señalamos, el Poder Tributario, como facultad que tiene el Estado para la creación o establecimiento de tributos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, encuentra sus limitaciones en las propias normas de rango constitucional.

El Derecho Tributario está considerado por la doctrina más generalmente aceptada como una rama del Derecho Financiero, con normas y principios propios que le confieren carácter autónomo, especialmente en lo que refiere al derecho material. Donde el Derecho Tributario es el conjunto de normas que regulan la creación y aplicación de los tributos y las relaciones jurídicas

que de ellos regulan, mientras que el tributo no es más que las prestaciones de dinero exigidas por el Estado en el ejercicio de su poder de imperio, mediante una ley, para atender los gastos destinados al cumplimiento de sus fines.

La existencia de algunos principios constitucionales en materia tributaria ha estado presente a lo largo de la historia constitucional de nuestro país, en especial los principios de legalidad o reserva legal en materia tributaria, de irretroactividad y tutela jurisdiccional los cuales han estado de una manera u otra presente en todas las cartas constitucionales fundamentales venezolanas hasta hoy.

Octavio (2002) en su obra *Principios de Derecho Tributario Venezolano* señala que:

Los principios constitucionales tributarios constituyen los límites dentro de los cuales el Poder Legislativo debe ejercer su potestad de crear tributos, Poder Ejecutivo exigirlos y el Poder Judicial dirimir las controversias que surjan entre el Estado y los ciudadanos con motivo de las actuaciones de aquellos dos poderes, principalmente destinados a obtener un sistema tributario en el cual estén consagradas la seguridad jurídica y la justicia. (p.7)

Sin embargo, en la vigente Constitución tenemos novedosos principios como lo es el principio de No Confiscatoriedad del Tributo. Los principios jurídicos fundamentales del Derecho Tributario, establecidos en los artículos 133, 316 y 317 de la Constitución de 1999 son:

- a. Supremacía de la Constitución.
- b. Legalidad o reserva Legal.
- c. Generalidad.
- d. Capacidad Contributiva.
- e. No Confiscatoriedad.

- f. Proporcionalidad o justicia tributaria.
- g. Recaudación Eficiente.
- h. Progresividad.
- i. Principio de irretroactividad.
- j. Principio de la tutela jurisdiccional.
- k. Principio del Debido Proceso.
- l. Principio de Prohibición de Recaudación de Tributos con Servicios Personales.

Todo éste conjunto conforma lo que la doctrina tributarista ha denominado “*el bloque de legalidad tributaria*” al cual deben añadirse, aún más, otros Principios Constitucionales que, no teniendo el carácter y la naturaleza tributaria, no obstante son aplicables en materia tributaria en razón de la naturaleza jurídica de ésta última (Principio del Juez Natural, Principio de Presunción de Inocencia, Principio de no ser Juzgado dos veces por los mismos hechos, Derecho de Petición, etc.)

De ésta manera, éste “*bloque de legalidad tributaria*” tiene, al igual que la Constitución Nacional, su origen que proviene de la Carta, aquella que fue impuesta al Rey Juan Sin Tierra por el parlamento de Inglaterra en el año 1.215 y que luego, tiempo después se extendió a las constituciones de los Estados y se expresa con el aforismo “*nullum tributum sine lege*”, similar al del derecho penal relativo a la tipificación del delito y de la pena. De manera que éste Principio de Legalidad Tributaria no es de reciente data en el ámbito jurídico y es ínsito a la Constitución misma.

A nuestro entender es uno de los principios fundamentales del sistema tributario por cuanto este coadyuva a garantizar otros principios tales como certeza, seguridad jurídica, entre otros. La jurisprudencia patria ha considerado al Principio de Legalidad como la columna vertebral del Derecho Administrativo (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 17 de abril de 1997, caso DIRECTORES DEL B.C.V. vs. C.G.R.)

En este orden de ideas podemos citar el aforismo latino “*nullum tributum sine lege*” que significa que no habrá tributo sin Ley. Afirmar que no debe existir tributo sin Ley, implica que solo la Ley puede establecer la obligación tributaria, definir cuáles son los supuestos de hecho o hechos imponibles, cuales son los sujetos pasivos de la obligación.

Jarach (1980) en su obra titulada *Curso de Derecho Tributario* anuncia que:

El primer principio fundamental del Derecho Tributario Constitucional, lo que denomina “la partida de nacimiento” del Derecho Tributario, es el Principio de Legalidad. La base histórico-constitucional del principio es que los tributos representan invasiones del poder público en las riquezas de los particulares, por lo que en un Estado de derecho estas invasiones deben hacerse únicamente a través de la Ley.

De igual forma el Principio de Capacidad Contributiva, que implica que solo aquellos hechos de la vida social que son índices de capacidad económica pueden ser adoptados por las leyes como presupuestos generadores de la obligación tributaria. La estructura del tributo y la medida en que cada uno contribuirá a los gastos públicos no están solamente determinadas por la capacidad económica del sujeto pasivo, sino también por razones de convivencia, justicia social y de bien común, ajenas a la capacidad económica. Este principio, tiene su base constitucional en el artículo 316 de la Ley Fundamental de la República que expresa:

“El sistema tributario procurara la justa distribución de las cargas publicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población, y se sustentara para ello en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos”

La incidencia tributaria no puede descuidar la capacidad económica del contribuyente. La carga tributaria que le corresponde a cada sujeto con capacidad económica y contributiva debe ser proporcional a la manifestación económica. En este orden de ideas las categorías jurídicas impositivas deben tener un carácter progresivo, en el entendido que el aumento de la carga fiscal debe obedecer al incremento real de la riqueza del contribuyente, es decir, la alícuota aumentara en la medida que aumente la capacidad contributiva del sujeto gravado, razón por la cual, a mayor ingreso o mayor riqueza, mayor gravamen, lo que implica en todo caso un impuesto progresivo.

En otro orden ideas, y en relación al principio de proporcionalidad o justicia tributaria este principio fue reconocido como un derecho humano en el artículo XIII de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, emitida en París en agosto de 1789, expresando lo siguiente: *“Siendo necesaria, para sostener la fuerza pública y subvenir a los demás gastos del gobierno, una contribución común, esta debe ser distribuida equitativamente entre los miembros de la comunidad, de acuerdo a sus facultades”*.

De igual forma, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Conferencia Internacional Americana, aprobada en Bogotá, Colombia en el año de 1948, dispone en el Artículo XXXVI: *"Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos"*.

Bajo estas premisas, la Constitución del año 1999 en su artículo 316, prevé que el sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas, exigiendo a cada ciudadano soportar la carga del Estado tomando en cuenta su capacidad contributiva.

De esta forma, las creaciones de leyes tributarias deben delimitar nítidamente la base imponible de cada tributo, así como establecer exenciones y no sujeciones orientadas a reconocer la capacidad contributiva de cada contribuyente.

El termino justicia, a la luz del derecho romano, se refiere como la constante y perpetua voluntad de dar (conceder) a cada uno su derecho, es decir, dar a cada quien lo que merece. Bajo la óptica del derecho tributario, la justicia se traduce en pagar impuestos, tasas y contribuciones según las posibilidades de cada quien.

Potestad Tributaria.

Con el presente título al referirnos a la potestad tributaria, estamos haciendo mención al poder del Estado para crear los tributos exigibles a las personas establecidas como sujetos pasivos de la obligación tributaria, dentro del límite de la competencia otorgada por la Constitución y las Leyes, a los entes administrativos encargados de la aplicación de la ley, para su funcionamiento y el sustento de las cargas públicas.

Villegas (2002) en su libro titulado *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario* lo define como:

La facultad que tiene el Estado de crear, modificar o suprimir unilateralmente tributos. La creación obliga al pago por las personas sometidas a su competencia. Implica, por tanto, la facultad de generar normas mediante las cuales el Estado puede compeler a las personas para que le entreguen una porción de sus rentas o patrimonios para atender las necesidades públicas. (p.252)

De lo anteriormente expuesto se evidencia que la potestad tributaria es ejercida por los Estados de acuerdo a las facultades dadas por sus respectivos textos constitucionales, para que estos, a su vez, por vía legislativa impongan tributos a los ciudadanos, los cuales deben coadyuvar a soportar las cargas públicas para lograr el funcionamiento del Estado.

Al referirnos a la potestad tributaria, hacemos mención al poder del Estado para crear los tributos exigibles a las personas establecidas como sujetos pasivos, dentro del límite de la competencia otorgada por la Constitución y las Leyes, a los entes administrativos encargados de la aplicación de la ley, para su funcionamiento y el sustento de las cargas públicas.

Para Alessi-Stammati, en su obra *Instituzioni de Diritto Tributario* (citado por Moya, 2012):

La potestad tributaria, considerada en un plano abstracto, significa, por un lado, supremacía, y, por otro sujeción. Es decir: la existencia de un ente que se coloca en un plano superior y preeminente, y frente a él, una masa indiscriminada de individuos ubicadas en un plano inferior. (p.189)

Esta potestad tributaria recae por tanto en el Estado, quién a través de sus entes político-territoriales, en sus distintos órganos legislativos (nacional, estatal y municipal) sancionan las respectivas leyes tributarias en las cuales se establecen no sólo los distintos tipos y clases de tributos cuyos pagos quedan a cargo de los ciudadanos, sino también, el establecimiento de todo el régimen jurídico concerniente a cada tipo impositivo, tales como tipos, plazos, régimen de beneficios, exenciones y exoneraciones, formas y lugares de pago, etc.

En materia municipal y de acuerdo al Artículo 168 de nuestra Constitución Nacional, si bien los Municipios gozan de Autonomía Municipal, ésa Autonomía no es ilimitada, esa misma norma constitucional establece que esa autonomía municipal se ejerce *dentro de los límites que establece el texto constitucional y la ley*, pues la Autonomía Municipal la ejerce el Municipio en atención a las competencias atribuidas a ellos sólo en las materias taxativamente establecidas en el Artículo 178 constitucional, con lo que de ésta manera se limita dicha Autonomía a esas competencias, de lo que surge la imposibilidad de los Municipios, en base a su Autonomía Municipal, de legislar en las materias propias del Poder Nacional, lo que evidentemente sería a todas luces inconstitucional, de

manera que los Municipios tendrán facultades para legislar sólo en el ámbito de su competencia, tal como lo establece el Artículo 137 de la Constitución Nacional.

Así, al establecer el Numeral 12 del Artículo 156 de nuestro texto constitucional como competencia del Poder Público Nacional, todo lo relacionado con los gravámenes a la importación y exportación a los bienes y servicios y, en consecuencia, siendo el Valor CIF el costo de venta de las mercancías importadas, materia aduanera cuyos derechos y obligaciones se rigen por las disposiciones de la Ley Orgánica de Aduanas, así como por las normas de naturaleza aduanera contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República (Artículo 1º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas), mal pueden los Municipios, en ejercicio de su Autonomía Municipal, establecer como base Imponible del Impuesto sobre las Actividades Económicas a pagar por los Agentes Aduanales, sobre el Valor CIF de las mercancías, pues dicho valor CIF corresponde a la materia aduanera, para lo cual el Municipio no tiene atribuida competencia alguna, tal como lo establece el antes señalado Artículo 1º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, además de que el monto de los ingresos brutos que corresponde a los Agentes Aduanales como contribuyentes del señalado impuesto, lo constituyen, el monto de las comisiones y demás remuneraciones que reciban ellos (tal como expresamente lo establece el Primer Aparte del Artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal), es evidente que, tal como lo establece la ya antes mencionada Ordenanza de la Reforma Parcial del Impuesto a las Actividades Económicas del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo, el monto correspondiente a *las comisiones causadas y honorarios fijos, que obtengan por causa de gestión sobre mercancías desembarcadas, embarcadas y demás actividades conexas propias de las operaciones aduaneras realizadas por el Puerto Autónomo de Puerto Cabello*, viola lo establecido en los antes mencionados Artículo 1º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley

Orgánica de Aduanas y lo establecido en el Primer Aparte del Artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, de lo que resulta que la Ordenanza de la Reforma Parcial del Impuesto a las Actividades Económicas del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo, al ir más allá de las competencias que taxativamente tiene establecidas en la propia Ley Orgánica del Poder Público Municipal, es, evidentemente, ilegal e inconstitucional, al regular materia aduanera que, de acuerdo a los Numerales 12 y 15 del Artículo 156 de la Constitución Nacional, son competencias exclusivas del Poder Público Municipal.

Impuesto sobre Actividades Económicas.

Es importante saber que esta denominación no es la misma a la que anteriormente correspondía, antes de la época del año 1999, a las Actividades económicas y de industria eran también conocidas o mal denominadas como Patentes de Industria y Comercio, conocidas desde la época medieval, cuando en aquel momento los señores feudales o soberanos entregaban un carta-patente que fungía como autorización, para que sus súbditos, ejercieran una actividad lucrativa bien fuese de comercio, industria o un oficio, dentro de los predios de sus territorios, por lo que se estimaba que este tributo era una tasa ya que era la contraprestación del servicio prestado al soberano al éste permitir que el vasallo ejerciera su actividad lucrativa en los territorios propiedad de los señalados señores feudales.

En los tiempos modernos esta perspectiva ha evolucionado y se considera que el ejercicio de cualquier actividad de comercio, industria y oficio- lícito- es libre tal como lo establece el artículo 112 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Villegas (2002) en su texto *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario* señala que:

Este tributo deja, entonces, de ser una tasa por un servicio que prestaba el vasallo al amo para permitir que aquél ejerciera una actividad en beneficio del último, y se transforma en un impuesto

que se paga en virtud de la capacidad económica demostrada por el ejercicio de cierto tipo de oficio, actividad o profesión que normalmente produce lucro.

Es evidente la evolución de la definición al Impuesto sobre Actividades Económicas, que pasó de ser una contraprestación a ser un impuesto. En Venezuela este impuesto se encuentra reflejado en la Carta Magna desde 1830, y con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999 paso de llamarse Patente de Industria y Comercio a denominarse Impuesto Sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar.

Puede observarse que el referido impuesto obedece a la finalidad de lucro de una actividad determinada, realizada por los particulares dentro de la jurisdicción de un Municipio, el cual tendrá la suficiente capacidad tributaria para pechar de impuestos, dichas actividades, tal como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 179 numeral 2°. Cabe destacar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2005) se desarrolló con mayor precisión el tributo municipal, al cual denominó como impuestos sobre actividades económicas, en el cual se identifican con precisión los elementos del referido impuesto.

El tributo *in comento* está referido a la actividad económica que realiza una persona determinada (el contribuyente), por lo que sólo ese tipo de actividades es la que es gravada por éste tipo impositivo, de manera que existe una vinculación directa e indisoluble entre la persona que ejerce una determinada actividad y la actividad realizada, por manera que lo que grava el tipo impositivo es la actividad que realiza la persona, siempre por supuesto que la actividad sea de naturaleza económica, de comercio o de tipo industrial (u otra actividad conexa con las anteriores), de lo que se deduce que se grava a la persona que ejerce la actividad.

Poder Público Municipal.

Brewer-Carías (2004) en su libro *Comentarios a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela tomo I* explica:

El Poder Público Municipal es el nivel inferior de la distribución territorial del Poder Público, de manera que el Municipio es copartícipe de éste, en el sentido, de que no se trata de una simple demarcación administrativa dentro de la estructura de un Estado Unitario. La estructura normativa de un Municipio conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal obedece a principios como el ámbito de competencia y la jerarquía jurídica. De esta forma, el Poder Ejecutivo Municipal materializa sus actos administrativos a través de decretos y resoluciones, mientras que el Poder Legislativo Municipal elabora las Ordenanzas (Leyes Locales) y toma sus decisiones, a través de acuerdos.

El Poder Municipal, es, en definitiva, una más de las ramas del Poder Público en el referido contexto del artículo 118 de la Constitución de 1961, hoy artículo 136 Constitución de 1999, y desde el artículo 168, y siguientes, hasta el respectivo artículo 184, que edifican los fundamentos constitucionales del Derecho Municipal Venezolano. De allí, que el Municipio sea una auténtica persona jurídico-territorial producto de la descentralización política, como expresamente reconoce el artículo 165 de la actual Constitución de 1999 y lo ratifica el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2010).

De acuerdo a lo que estipula la Constitución de Venezuela (1999) en sus artículos 16, 136, 168, 174, 175, 176, 177, 178 y 182, el Municipio es un ente político territorial, en el que la función pública es ejercida por las instituciones del Poder Público Municipal; es decir, el Poder Ejecutivo representado por la Alcaldía, el Poder Legislativo por el Concejo Municipal, las funciones de control por la Contraloría Municipal, y la función de planificación local por el Consejo Local de Políticas Públicas. El funcionamiento de los mismos está regulado especialmente por la Ley Orgánica del

Poder Público Municipal, además de los demás instrumentos relacionados con la división político-territorial de los Estados, y de cada Municipio, de la Administración Pública en general, y las demás competencias territoriales.

Este tercer nivel de descentralización político-territorial, además del nivel nacional y del nivel estatal, es el nivel municipal. Se trata de un tercer nivel de distribución vertical del Poder Público, por lo que, hasta cierto punto, en el régimen constitucional actual, se trata de un vestigio de aquél esquema que algunos han considerado imperfecto, y a veces, vacío de la Constitución de 1857, que hablaba del Poder Municipal. Lo cierto es, que a pesar de todo el tiempo que ha transcurrido, la Constitución sigue hablando de que hay un Poder Nacional, un Poder de los Estados y un Poder Municipal.

Desde el punto de vista jurídico, el periodo más prolijo en lo referente a la materia municipal, es aquél comprendido entre la sanción de la Ley Orgánica del Régimen Municipal (1978), la Ley Orgánica del Régimen Municipal (1989) y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal de 2005-2010. Lo cual se explica a través de las sucesivas modificaciones, que permitieron ampliar las competencias de los Municipios como entes autónomos, la elección de los Alcaldes, a través del derecho al voto universal, libre, directo y secreto, la Separación Horizontal del Poder Público Municipal en el Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, la creación de una Contraloría Municipal, que depende de un Contralor investido por las mismas Cámaras Municipales, así como la respectiva creación de los Consejos Locales de Planificación Pública, que se regulan por medio de Ordenanzas Municipales del mismo Municipio, a través de su propia Cámara Municipal.

2.3. Bases legales y Fundamentos Jurídicos de la Investigación

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)

Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999.

Preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, destaca la motivación del pueblo de Venezuela en ejercicio de su poder originario, que está orientada a refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna. En este contexto, esta Carta Magna consagra en su artículo 112 lo siguiente:

Artículo 112. Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de la facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.

Según el espíritu, y razón del artículo 112 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, garantiza a todas las personas naturales o jurídicas, que se podrán dedicar a las

actividades económicas de su preferencia sin más limitaciones que lo que establece la constitución y las leyes por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente o cualquier otro de interés social. Además, el Estado promoverá la iniciativa privada garantizando la creación y justa distribución de riquezas.

El artículo el 141, establece:

La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

De la norma se desprende que los principios por los cuales se debe regir la administración pública, aplicables a cualquier institución u organización, son la celeridad y eficacia en los procedimientos utilizados.

Artículo 156. La creación, organización, recaudación, administración y control de los impuestos sobre la renta, sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos, el capital, la producción, el valor agregado, los hidrocarburos y minas, de los gravámenes a la importación y exportación de bienes y servicios, los impuestos que recaigan sobre el consumo de licores, alcoholes y demás especies alcohólicas, cigarrillos y demás manufacturas del tabaco y los demás impuestos, tasas y rentas no atribuidas a los Estados y Municipios por esta Constitución y la ley. El régimen del comercio exterior y la organización y régimen de las aduanas.

En el artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se encuentran establecidas las competencias del Poder Público Nacional, en lo referente a la materia aduanera.

Ordinales 1º, 15º, 26º, 30º establece como competencia del Poder Público Nacional:

Ordinal 1º, La política y la actuación internacional de la República.

Ordinal 15º, El régimen del comercio exterior y la organización y régimen de las aduanas.

Ordinal 26º, El régimen de transporte nacional, de la navegación y del transporte aéreo, terrestre, marítimo, fluvial y lacustre, de carácter nacional; de los puertos, aeropuertos y su infraestructura.

Ordinal 30º, El manejo de la política de fronteras con una visión integral del país, que permita la presencia de la venezolanidad mantenimiento territorial y la soberanía en esos espacios.

De este artículo se desprende que la competencia del estado Venezolano implica la actuación del país ante terceras naciones, para lo cual de manera organizada y coherente se establece un régimen para habilitar el comercio internacional entre Venezuela y otros países, para lo cual se dispone de diversos medios y modos de transporte que el Estado regula sin menoscabo de la soberanía nacional.

En materia municipal, el Municipio constituye la unidad política primaria de la organización nacional en la que se encuentra estructurado el Estado venezolano el texto constitucional venezolano, constituyéndose en la base a partir del cual se conforman los Estados federales y a partir de la unión de estos se conforma el Poder Público nacional. Los Municipios

se regulan constitucionalmente a partir del Artículo 168, que regula todo lo relativo al mismo, siendo que la función legislativa municipal corresponde al Concejo Municipal (denominado también como Cabildo o Cámara Municipal, acepciones jurídicas también legalmente permitidas y aceptables) tal como expresamente lo establece el Artículo 175 y la función legislativa corresponde al Alcalde (Art. 174 constitucional) estableciéndose las materias de la competencia municipal en el Artículo 178 de la Constitución.

Así, y derivado de ello, en Venezuela cada Municipio tiene su gobierno propio conformado por un órgano legislativo (Concejo Municipal) y una Administración Pública municipal (Alcalde). Los miembros de dichos órganos, en todo caso son electos democráticamente mediante sufragio universal directo y secreto. El Municipio goza de autonomía y actúa como persona de derecho público territorial, como expresamente lo reconoce el artículo 168 de la Constitución y lo repite el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

El régimen jurídico de los Municipios, por supuesto, no sólo está establecido en las normas constitucionales básicas que les conciernen, disponiendo el mismo texto constitucional, en su artículo 169 que la organización de los municipios y demás entidades locales se deben regir por la Constitución, por las normas que para desarrollar los principios constitucionales establezcan las leyes orgánicas nacionales, y por las disposiciones legales que en conformidad con aquellas dicten los Estados mediante sus consejos legislativos. Esa previsión se repite en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal de 2010 (Artículo 5), agregándose entre las fuentes que regulan a los Municipios, “las ordenanzas y demás instrumentos jurídicos municipales”. Estas son las llamadas a determinar “el régimen organizativo y funcional de los poderes municipales según la distribución de competencias” (art.5 Ley Orgánica del Poder Público Municipal) establecidas en la Constitución, en la Ley y en las leyes estatales.

Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.015 Extraordinario de fecha 28 de Diciembre de 2.010.

En lo que respecta al régimen legal municipal venezolano, el Municipio es una institución política territorial de rango constitucional, que deriva de la distribución vertical del Poder Público que regula el artículo 136 de la Constitución , “entre el Poder Municipal, el Poder Estadal y el Poder Nacional”. Ello, por lo demás, es el fundamento de la forma federal que tiene el Estado venezolano, pero conformado con una estructura territorial en tres niveles de descentralización política: Nacional, Estadal y Municipal, cuyos órganos ejercen el Poder Público con competencias exclusivas, concurrentes y residuales, establecidas en el Artículo 156 constitucional para el régimen jurídico competencial nacional, en el Artículo 164 constitucional para el régimen jurídico competencial estadal y en el Artículo 178 constitucional para el régimen jurídico competencial municipal.

El poder público municipal, por tanto, como poder público territorial local, tiene por misión, como lo indica el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal de 2010, asegurar “el efectivo ejercicio de la participación protagónica del pueblo en los asuntos propios de la vida local, conforme a los valores de la democracia participativa, la corresponsabilidad social, la planificación, la descentralización y la transferencia a las comunidades y grupos vecinales organizados”. El Municipio en Venezuela, por tanto es un nivel político territorial de rango constitucional, producto de un modelo de descentralización política el Estado, adaptado y adoptado de una manera muy particular en nuestro país, ya que Venezuela se erige como un

Estado federal “descentralizado en los términos consagrados en la Constitución” (Art. 4 constitucional), de forma que Venezuela no es, jurídicamente un verdadero Estado Federal como sí lo son por ejemplo EE. UU. Alemania, pues su condición de Estado federal no está enraizada con el fundamento y tipología jurídica del Estado Federal, sino en una cuestión de acomodo político, acogido por el constituyente como lo es el caso venezolano.

Así, y derivado de ello, en Venezuela el Municipio tiene su gobierno propio conformado por un órgano legislativo (Concejo Municipal) y una Administración Pública municipal (Alcalde). Los miembros de dichos órganos, en todo caso son electos democráticamente mediante sufragio universal directo y secreto. El Municipio goza de autonomía, por supuesto con las limitaciones constitucionales establecidas en el texto de la propia Constitución Nacional, así como en las leyes orgánicas que regulan parte de las competencias municipales, y actúa como persona de derecho público territorial, como expresamente lo reconoce el artículo 168 de la Constitución en concordancia con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

El régimen jurídico de los Municipios, por supuesto, no sólo está establecido en las normas constitucionales básicas que les conciernen, disponiendo el mismo texto constitucional, en su artículo 169 que la organización de los municipios y demás entidades locales se deben regir por la Constitución, por las normas que para desarrollar los principios constitucionales establezcan las leyes orgánicas nacionales, y por las disposiciones legales que en conformidad con aquellas dicten los Estados mediante sus consejos legislativos. Esa previsión se repite en el Artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal de 2010, agregándose entre las fuentes que regulan a los Municipios, “las ordenanzas y demás instrumentos jurídicos municipales”. Estas Ordenanzas son las llamadas a determinar “el régimen organizativo y funcional de los poderes

municipales según la distribución de competencias” (art. 5 Ley Orgánica del Poder Público Municipal) establecidas en la Constitución, en la Ley y en las leyes estatales.

Desde cuándo se sancionó la Constitución de 1904, en la cual se reguló la autonomía municipal, la misma se asignó a niveles territoriales muy amplios y alejados del ciudadano. Dicha autonomía, en efecto, se otorgó a los distritos que eran la división territorial primaria de los Estados de la Federación, de manera que fueron esas entidades territoriales las que fueron dotadas de “autonomía” como “municipalidades”. En cambio, los “municipios” que eran la división territorial de dichos Distritos nunca tuvieron autonomía ni fueron por tanto realmente “municipios” en los términos de la Constitución. Esa situación perduró hasta 1989, cuando mediante la reforma de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, fue en definitiva cuando quedaron eliminados los “distritos autónomos” como municipalidades, y los mismos comenzaron a funcionar como verdaderos “municipios” pero por supuesto en el territorio amplio de lo que antes eran los Distritos.

Por otra parte, esta ley desarrolla los principios constitucionales relacionados al Poder Público Municipal, de los cuales se resaltan los que le otorgan facultad tributaria de los municipios.

Artículo 160. El Municipio a través de ordenanzas podrá crear, modificar o suprimir los tributos que le corresponden por disposición constitucional o que les sean asignados por ley nacional o estatal. Asimismo, los municipios podrán establecer los supuestos de exoneración o rebajas de esos tributos.

La ordenanza que crea un tributo, fijara un lapso para su entrada en vigencia. Si no la estableciera, se aplicara el tributo una vez vencido los sesenta días continuos siguientes a su publicación en Gaceta Municipal.

Artículo 161. En la creación de sus tributos los municipios actuarán conforme a lo establecido en los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República. En consecuencia, los tributos municipales no podrán tener efecto confiscatorio, ni permitir la múltiple imposición interjurisdiccional o convertirse en obstáculo para el normal desarrollo de las actividades económicas.

Artículo 205. El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas es el ejercicio habitual, en la jurisdicción del municipio, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente (...)

El periodo impositivo de este tributo coincidirá con el año civil y los **ingresos gravables serán los percibidos** en ese año, sin perjuicio de que puedan ser establecidos mecanismos de declaración anticipada sobre la **base de los ingresos brutos percibidos** en el año anterior al gravado (...). **(Negrillas del investigador)**

Artículo 210. La base imponible del impuesto sobre actividades económicas está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el periodo impositivo correspondiente por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio o que deban reputarse como ocurridas en esa jurisdicción de acuerdo con los criterios previstos en la Ley o en los acuerdos o convenios celebrados a tales efectos.

Artículo 211. Se entiende por ingresos brutos, todos los proventos o caudales que de

manera regular reciba el contribuyente o establecimiento permanente por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante.

En el caso de agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de viaje y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingreso bruto sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas. (Resaltado nuestro)

La citada ley Orgánica aparte de establecer que los municipios deben atender a los principios constitucionales tributarios para la creación de sus tributos, también estableció que el cobro de sus tributos **no debe convertirse en obstáculo para el normal desarrollo de las actividades económicas**, se resalta este extracto del artículo 161, ya que los agentes aduanales están obligados a declarar y pagar el Impuesto sobre Actividades Económicas, por las actividades profesionales que ellos realizan, en medio del proceso de desaduanamiento de las cargas, durante los procedimientos de importación de mercancías que se realizan en la zona aduanera primaria del Puerto de Puerto Cabello, Estado Carabobo, por lo que al establecerse un impuesto calculado sobre la base de una alícuota impositiva muchísimo mayor al legalmente establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, es labor del investigador evidenciar si el cumplimiento de la obligación tributaria para estos sujetos pasivos representa un obstáculo al desarrollo normal de sus actividades económicas.

Así, es importante mencionar que los artículos 205 y 210 ya mencionados, en los cuales se

establecen el hecho imponible y la base imponible, los cuales constituyen una parte primordial de los elementos del tributo, establecen claramente que el monto del Impuesto a pagar que corresponde a los comisionistas, como lo es el caso de los Agentes Aduanales.

El legislador establece como la base imponible para el tributo objeto de estudio, **los ingresos efectivamente percibidos por el Agente Aduanal**, en otras palabras esa será la fuente para el cálculo del impuesto a pagar por el sujeto pasivo.

Es de importante relevancia también verificar el artículo 211 el cual define lo que se entiende, a las luces de esta ley, como ingresos brutos, que corresponde a los Agentes Aduanales a saber **todos los proventos o caudales que de manera regular reciba el contribuyente o establecimiento permanente por causa relacionada con las actividades económicas**, y que en todo caso estarán constituidos por **el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas**.

Así, el monto del Impuesto a pagar corresponde a la Comisión que cobra el Agente Aduanal al Importador, y no el Valor CIF de la mercancía, como lo establece la Ordenanza bajo estudio, ya que el Valor CIF se constituye en la base imponible sobre la cual se calcula el Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponde pagar al importador de la mercancía, de lo cual resulta *ilegal*, razón por la cual la citada Ordenanza bajo estudio viola, a todas luces y de manera grosera y flagrante, la normativa establecida en el citado Artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

La norma jurídica citada, hace un énfasis en la conceptualización del elemento tributario ingreso bruto, colocando límites claros a los legisladores municipales, de tal manera que las ordenanzas municipales deben atender tanto los principios constitucionales como lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal para que no hayan dudas sobre la determinación

del Impuesto sobre Actividades Económicas que debe cobrar el Municipio, de forma que se concatenen correcta y legalmente ambas normativas legales, la Ordenanza Municipal referente al Impuesto a las Actividades Económicas, del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo (2010) y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Ordenanza Municipal referente al Impuesto a las Actividades Económicas, del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo. (2010)

En el ámbito de aplicación de los impuestos municipales, la ley que crea y regula los tributos en este nivel normativo, es la ordenanza municipal, en el caso de esta investigación se estudia la ordenanza municipal referente a las Actividades Económicas del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo, la cual establece en su articulado las distintas formas de enriquecimiento que son determinadas como hechos imposables generadores del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Así, en la Ordenanza que Reforma a la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo (2010) se establecen, y citamos:

Artículo 1º. La presente ordenanza establece y regula el procedimiento y los requisitos que deben cumplir las personas naturales y jurídicas para el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios o de índole similar en jurisdicción del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo, y el Impuesto Sobre Actividades Económicas que pagaran quienes ejerzan tales actividades con fines de lucro y/o remuneración.....*omissis*....

...*Artículo 3º*. A los fines de esta ordenanza se entiende como contribuyente o sujeto pasivo o responsable, la persona natural o jurídica que sea propietaria de un establecimiento comercial o industrial o que sin serlo realice actividades económicas sujetas a gravamen en el municipio por cuenta propia o ajena; en forma directa o a través de terceros.....*omissis*.....

...*Artículo 6º*. A los efectos de esta Ordenanza y en concordancia con el artículo 209 de la ley Orgánica del Poder Público Municipal se considera:

... *Actividad de servicios*: toda aquella que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines del gravamen sobre actividades económicas no se consideraran servicios, los prestados bajo relación de dependencia....*omissis*.....

...*Artículo 7º*. La base imponible del impuesto sobre actividades económicas, de conformidad con el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el periodo impositivo correspondiente por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio o que deban reputarse como ocurridas en esa jurisdicción de acuerdo a lo previsto en los Acuerdos o Convenios celebrados a tales efectos...

6. Para los agentes comisionistas, el monto de las comisiones causadas y honorarios fijos, que obtengan por causa de gestión sobre mercancías desembarcadas, embarcadas y demás actividades conexas propias de las operaciones aduaneras realizadas por el Puerto Autónomo de Puerto Cabello, el cual se estimara a efectos de esta ordenanza en un porcentaje mínimo o equivalente **al uno por ciento (1 %) sobre el valor declarado en las facturas correspondientes a las operaciones de importación, exportación y tránsito aduanero que gestionen o tramiten dichos agentes o empresas relacionadas con la actividad.**(Resaltado nuestro).

Pero el Artículo 66 de la Ley Orgánica de Aduanas establece que el pago de los impuestos de importación debe ser efectuado antes o al momento del registro de la declaración de aduanas, siendo que ésta es una actividad inherente al importador de la mercancía y no del Agente Aduanal, de lo que se puede evidenciar que la ordenanza municipal toma en consideración para el cálculo del impuesto una base imponible distinta a la establecida en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, toda vez por el contrario estipula un porcentaje mínimo, el cual considera el legislador municipal es el ingreso del agente aduanal.

De todo lo antes expuesto entonces resulta palmariamente evidente y, en consecuencia, podemos establecer de manera clara y precisa, que el texto de la Ordenanza de Reforma de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo (2010) viola, en consecuencia, tanto el texto de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal como el texto de la Ley Orgánica de Aduanas.

2.4. Definición de Términos Básicos.

Acto Administrativo: Nuestra Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en su artículo 7 establece y define el acto administrativo, como toda declaración de carácter general o particular, emitido de acuerdo a las formalidades y requisitos establecidos en la ley, por los Órganos de la Administración Pública, en consecuencia esta puede ser considerada como una declaración de voluntad de cualquier ente regulador de tributos, mediante un funcionario que busca producir un derecho directo o indirecto que puede afectar a los administrados, el cual puede lesionar o no, de manera directa o indirecta, a los intereses patrimoniales y personales de los administrados. Estos pueden ser actos administrativos generales o particulares, que pueden generar efectos generales o particulares.

Agentes de Aduanas (también Agente Aduanal): Persona (natural o jurídica) autorizada por el Ministerio de Finanzas, por órgano del SENIAT, para actuar ante los órganos competentes en nombre y por cuenta de aquél que contrata sus servicios, en el trámite de una operación o actividad aduanera. Según la legislación venezolana es un auxiliar de la Administración Aduanera.

Base imponible: Es aquella magnitud susceptible de una expresión cuantitativa, definida por la ley que mide alguna dimensión económica del hecho imponible y que debe aplicarse a cada caso concreto a los efectos de la liquidación del impuesto. Valor numérico sobre el cual se aplica la alícuota del impuesto.

Daño patrimonial: Se traduce en la disminución o menoscabo del patrimonio del particular- nuestro caso- en sus bienes, derechos o persona.

Ente Político Territorial: Son los Estados, Territorios y Dependencias Federales y Municipios, que, según el Artículo 19 Numeral 1º del Código Civil venezolano tienen

personalidad jurídica reconocida y que, en el caso venezolano, los requisitos para su creación se basan y se fundamentan en la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y demás leyes especiales.

Gravámenes: Derechos aduaneros y cualquier otro recargo de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza, que incidan sobre el valor o monto de las importaciones o exportaciones, con excepción de las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Hecho Imponible: Este elemento se puede definir como el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Importación: Operación aduanera que consiste en la introducción de mercancías de procedencia extranjera a un territorio aduanero, con la intención de incorporarlas a la economía nacional, y para lo cual la persona interesada somete la operación al control fiscal de la oficina aduanera respectiva.

Impuesto sobre Actividades Económicas: Es un impuesto que gestionan los Municipios y/o Ayuntamientos y otras entidades locales (aunque su regulación está atribuida al Estado); su hecho imponible es la realización de una actividad empresarial, comercial, profesional o artística y/o cualquier actividad económica realizada por los comerciantes individuales o colectivos, cualquiera que sea, y su determinación, cálculo y liquidación no depende del nivel de ingresos del contribuyente, sino que se calcula sobre la totalidad de los ingresos brutos totales obtenidos por dichos comerciantes obtenidos durante un período económico de un (1) año civil, de acuerdo con la actividad que realiza y sus características según las tablas y baremos establecidos por la normativa legal sancionada por el Municipio o entidad local.

Ingresos Brutos: Están constituidos por la totalidad de los ingresos “normales o principales” de una empresa o del ejercicio de una actividad (sea ésta realizada por un comerciante individual o un comerciante colectivo de cualquier naturaleza), y son entendidos como todos aquellos que provengan de transacciones para las cuales fue constituida la empresa.

Se definen también como los ingresos totales que percibe un individuo antes de descontar los impuestos, gastos u otros recargos legales. También se aplica a las empresas para designar la cifra de facturación sin deducir descuentos ni impuestos sobre las ventas y especiales.

Los Ingresos Brutos se diferencian de los ingresos netos, por cuanto éstos últimos son la cantidad de ingresos que quedan después de restar de los Ingresos Brutos los otros costos, gastos y/o recargos necesarios para administrar el negocio.

Nullum tributum sine praevia lege tributae: Mejor conocido como el Principio de Legalidad tributaria, significa que no existirá tributo sin que este, no este consagrado en una ley expresa que lo estipule.

Ordenanza: Dentro de la función legislativa, a cargo del Concejo Municipal, se producen unos instrumentos normativos que reciben el nombre de Ordenanzas.

El término proviene de la palabra "orden", por lo que se refiere a un mandato que ha sido emitido por quien posee la potestad para exigir su cumplimiento. Por ese motivo, el término ordenanza también significa "mandato legal". Es un tipo de norma jurídica, que se caracteriza por estar subordinada a la ley.

Poder Público: Para poder entender el significado del término poder público, se hace necesario, en primer lugar, conocer su origen etimológico:

-La palabra poder deriva del latín, concretamente del vulgar “posere” y este de “posse”, que es equivalente a “amo”.

-Público, por su parte, emana del latín “*publicus*” y la misma a su vez es fruto de la evolución de “*populicus*”, de donde emana la palabra pueblo, de donde proviene que el carácter de público proviene como surgido del pueblo.

La noción de poder público abarca a todos los poderes que son propios del Estado. Cabe recordar que el Estado ejerce el poder legislativo (crea y modifica leyes), el poder judicial (aplica dichas normativas) y el poder ejecutivo (desarrolla políticas de gobierno) a través de diversas instituciones.

Poder Tributario: Es la aptitud que el ordenamiento jurídico le reconoce al Estado para imponer, modificar, extinguir o suprimir tributos y obligaciones tributarias de cualquier índole naturaleza, en virtud de una ley dictada por los órganos legislativos competentes (nacionales, estatales y/o municipales), aplicable directamente y sin excepción, a todos los ciudadanos de la nación, de los Estados o de los Municipios.

Potestad Tributaria: Para Villegas (2002) es la facultad que tiene el Estado de crear, modificar o suprimir unilateralmente tributos. La creación obliga al pago por las personas sometidas a su competencia. Implica, por tanto, la facultad de generar normas mediante las cuales el Estado puede compeler a las personas para que le entreguen una porción de sus rentas o patrimonios para atender las necesidades públicas.

Moya (2009) señala que la potestad tributaria o poder tributario es la facultad que tiene el Estado de crear unilateralmente tributos, cuyo pago será exigido a las personas sometidas a su competencia tributaria espacial. Esto, en otras palabras, importa el poder coactivo estatal de compeler a las personas para que le entreguen una porción de sus rentas o patrimonios, cuyo destino es el de cubrir las erogaciones que implica el cumplimiento de su finalidad de atender las necesidades públicas.

Principios Constitucionales Tributarios: Los principios constitucionales se refieren a los valores éticos, sociales, legales e ideológicos consagrados en la constitución de una nación, a partir de los cuales se deriva todo el ordenamiento jurídico. Pueden ser llamados también como *principios fundamentales* ya que están consagrados expresamente en el texto constitucional de la nación y funcionan como las directrices esenciales de todo el sistema de orden jurídico y sociopolítico de una nación, y por lo tanto, cada una de las leyes, reglamentos y normas que se redactan en una determinada sociedad, tienen que contener o respetar estos principios, garantes del pacto social entre los ciudadanos y el Estado.

Adicionalmente, los Principios Constitucionales se constituyen en el marco normativo obligatorio para la redacción de las leyes del Estado, razón por la cual también son indispensables y necesarios para interpretar las leyes de un país así como aquellas áreas en las que existen ambigüedades o vacíos legales, de manera que se resguarden los derechos garantizados por la constitución.

De esta manera, los principios constitucionales o fundamentales tendrían que garantizar los derechos humanos, los derechos fundamentales, los derechos sociales, económicos y culturales y, finalmente, los derechos colectivos y ambientales. Cuando éstos Principios Constitucionales se aplican en cualquier ámbito de la tributación, se habla de Principios Constitucionales Tributarios.

Tributos municipales: Es uno de los medios ingresos de dinero de los entes territoriales locales, para poder cumplir con el desarrollo de las actividades inherentes a los Municipios. En el ámbito municipal los tributos, se desarrollan con sujeción a las normas dictadas por el órgano legislativo municipal así como en las normas establecidas en las Leyes Orgánicas y/o leyes de base, que limitan la autonomía municipal y tributaria; prevista por el ordenamiento jurídico vigente. Sobre éstas últimas esta fundamentan la creación y recaudación de los recursos de

mayor importancia con los que cuenta el gobierno local o Municipal para el financiamiento de sus actividades, comprendiendo los impuestos, sus tasas y las contribuciones especiales, taxativamente establecidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Valor CIF de la Mercancía: El valor CIF es el valor real de las mercancías durante el despacho aduanero, el cual abarca tres conceptos: costo de las mercancías en el país de origen, costo del seguro y costo del flete hasta el puerto de destino. Como su nombre lo indica, este valor está relacionado con el uso del Incoterm CIF (*Cost, Insurance and Freight* en inglés).

El término comercial CIF se utiliza exclusivamente para el transporte marítimo y fluvial. Con este Incoterm, el vendedor paga los gastos relacionados con la mercancía hasta entregarla en el puerto de destino –incluyendo transporte principal, flete, trámites aduaneros de exportación y póliza de seguro– mientras que el comprador recibe los artículos en el puerto de destino, cubriendo los gastos de desembarco, los trámites aduaneros por importación y los riesgos de pérdida o daño.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

El marco metodológico de toda investigación, abarca lo concerniente a la corriente epistemológica que de acuerdo a los objetivos planteados y las fuentes bibliográficas relacionadas al tema Ilegalidad de las Ordenanzas Municipales y el daño causado al recurrente bajo el régimen contencioso administrativo venezolano caso: Ordenanza Municipal que reforma parcialmente el cobro del Impuesto a las Actividades Económicas de los agentes aduanales en el Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo año 2.010 y los lineamientos emitidos por esta investigación. Es en este capítulo que se señalan el conjunto de acciones destinadas a describir y analizar el fondo del problema planteado.

Los trabajos cuyo método de investigación de tipo documental se centran exclusivamente en la recopilación de datos existentes en forma documental, ya sea de libros, textos o cualquier otro tipo de documentos, en el cual su único propósito es obtener antecedentes para profundizar en las teorías y aportaciones, ya sea emitidas sobre el tópico o tema que es objeto de estudio, y complementarlas, refutarlas o derivar, en su caso, conocimientos nuevos.

3.1 Tipo y diseño de la Investigación.

La presente investigación es de tipo documental y descriptiva, que se basa en una revisión crítica de los aspectos más resaltantes de la Potestad Tributaria específicamente aquella que es ejercida por el Poder Público Municipal evidenciándose en los actos administrativos a través de

la manifestación de voluntad del funcionario en forma de ordenanza, en donde se verifica la legitimidad de dichos actos. Es menester resaltar que la presente investigación está enfocada bajo el paradigma cuantitativo, pues se toma como principal fuente de análisis a los textos para así luego emitir una opinión al respecto.

De manera general se entiende a la investigación como la actividad realizada para descubrir un conocimiento o solucionar un problema, de esta manera, la investigación documental espera cumplir estos propósitos a través de la revisión, análisis y comentarios críticos que se generen de la revisión de los documentos seleccionados.

Para obtener la información con la que se apoya el investigador se debe recurrir a diversas fuentes como son libros de texto, tesis, enciclopedias, diccionarios especializados, publicaciones periódicas, leyes, sentencias, códigos, entre otros. Es conveniente aclarar que la mayoría considera como documento a lo que se encuentra escrito, sin embargo, en un sentido amplio, un documento es algo que representa ideas o hechos, por tanto, existen documentos no escritos como son pinturas, diseños, películas, etcétera. Es necesario hacer una lectura ordenada y análisis de la información recopilada para responder a las interrogantes y objetivos planteados inicialmente. La formalidad del trabajo requiere mostrar la postura del tesista ante la revisión de las diversas teorías y fuentes, redactando comentarios críticos en el desarrollo de cada capítulo.

Según el Manual de normas de Trabajo final de grado de la Universidad José Antonio Páez menciona que la Investigación Documental aborda problemas desde un nivel teórico con el propósito de analizar los diversos fenómenos de la realidad (históricos, psicológicos, sociológicos, pedagógicos, y otros) a través de la indagación sistemática, exhaustiva y rigurosa de material documental para extraer los datos a analizar. Es el estudio de problemas con el

propósito de ampliar y profundizar en conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales y/o electrónicos. Pueden ser cualitativas o cuantitativas, la cual en el presente proyecto de tesis, se trata de una investigación cualitativa.

La investigación es de tipo descriptiva pues tal como indica Tamayo y Tamayo (2004) en su libro *El proceso de investigación científica* aclara que comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, composición o procesos de los fenómenos. El enfoque que se hace sobre conclusiones es dominante, o como una persona, grupo o cosa, conduce a funciones en el presente. La investigación descriptiva trabaja sobre las realidades de los hechos y sus características fundamentales son las de presentarnos una interpretación correcta. (p. 54)

Montemayor (2003) en su libro *Guía para la investigación documental* señala:

Con respecto a éste tipo de investigación documental éstos son trabajos cuyo método de investigación se centra exclusivamente en la recopilación de datos existentes en forma documental, ya sea de libros, textos o cualquier otro tipo de documentos, en el cual su único propósito es obtener antecedentes para profundizar en las teorías y aportaciones, ya sea emitidas sobre el tópico o tema que es objeto de estudio, y complementarlas, refutarlas o derivar, en su caso, conocimientos nuevos. (p.62)

El presente Trabajo Especial de Grado, será una Investigación documental de Tipo Descriptiva, en virtud de la composición de conclusiones y recomendaciones a las cuales podrá arribarse luego de extraer las fuentes consultadas, los aspectos más relevantes de interés para el

desarrollo del estudio, reuniendo en el mismo cuerpo de investigación, la información recolectada y evidentemente la opinión del autor.

Hernández, Fernández y Baptista (2013) en su escrito *Metodología de la Investigación* expresan lo siguiente:

Los diseños descriptivos, tienen como objeto indagar la incidencia y los valores en que se manifiesta una o más variables. El procedimiento consiste en medir en un grupo de personas u objetos una o, generalmente, más variables y proporcionar su descripción. Son, por lo tanto, estudios puramente descriptivos y cuando establecen hipótesis, estas son también descriptivas. (p.91)

Bavaresco (2014) señala, en su texto *Introducción a las técnicas de investigación social*:

Que las investigaciones descriptivas son aquellas que van más allá de la búsqueda de aspectos que desean conocerse y de las cuales se pretende obtener una respuesta. Por tanto, consiste en describir y analizar sistemáticamente características de los fenómenos estudiados sobre la realidad. (p. 24)

Para este tipo de investigación se requiere trabajar con documentos emitidos o elaborados por terceras personas, es por ello que se debe tener en consideración todas aquellas que provengan de fuentes confiables y que, por lo tanto, generen resultados investigativos satisfactorios, por lo que se debe estudiar en profundidad cada información para descubrir incoherencias o contradicciones, utilizar a la vez varias fuentes distintas, cotejándolas cuidadosamente.

En efecto, el diseño utilizado en la presente investigación se orientó a la selección de fuentes de información documentales para el manejo del conocimiento técnico jurídico que permitió

desarrollar las unidades de estudio del presente trabajo de investigación y así completar con los objetivos presentados.

Con respecto al diseño de la investigación, éste puede entenderse como la estructura a seguir en una investigación, ejerciendo el control de la misma a fin de encontrar resultados confiables y su relación con las interrogantes surgidas del problema. En esta investigación, el diseño a aplicar es el Bibliográfico, que permite la recopilación de información desde distintas fuentes bibliográficas.

Tamayo y Tamayo (2004), señala que un diseño bibliográfico: "es cuando se recurre a la utilización de datos secundarios, es decir, aquellos obtenidos por otros y nos llegan elaborados y procesados de acuerdo con los fines de quienes inicialmente lo elaboran y lo manejan." (p.109).

En este trabajo de investigación, se empleará el diseño bibliográfico jurídico, pues se empleará un conjunto de técnicas y estrategias para localizar, identificar y acceder a aquellos documentos que contendrán la información pertinente para la investigación, tales como: Leyes, Jurisprudencias, Sentencias, entre otros.

3.2 Métodos y técnicas de investigación.

Bavaresco (1997) en su libro *Proceso metodológico en la investigación* afirma que:

Método es reconocer la manera o forma particular de cómo pensar en realizar el estudio. El esquema mental o camino que sigue la persona para realizar su trabajo envuelve un método.
(p.12)

Ahora bien, dado que el objeto de la investigación en curso es el de resolver un problema jurídico, el método a utilizarse es el jurídico.

Aftalión, García y Vilanova (1997) afirman que solo cabe hablar del método jurídico en relación con las actividades que despliegan el legislador, el juez, el científico del derecho y el abogado. Es por ello que el método jurídico ha de desarrollarse en dos direcciones fundamentales que la complican y complementan en forma necesaria: a) la sistemática, y b) la interpretación propiamente dicha.

En este mismo orden de ideas, el método adecuado para la investigación es el descriptivo ya que comprende además de la descripción, registro, análisis la interpretación de la situación actual, y la composición o procesos de los fenómenos en nuestro caso el daño que causa al recurrente la materialización de una ordenanza llena de vicios. El enfoque, comentan los autores, se hace sobre la conclusión lógica que se tiene al realizar el despliegue del presente método para la resolución del problema en la actualidad (Aftalión *et al.*, 1997). La investigación descriptiva trabaja sobre realidades de hechos, y su característica fundamental es la de presentarnos una interpretación correcta.

Nava (2002) en su texto *La investigación jurídica: Como se elabora un proyecto* aclara que:

La técnica es la manera de llevar a cabo una actividad de forma sistemática, ordenada y racional ella constituye un hacer. El objetivo de la técnica en esta parte del proceso investigativo es la de un medio que permite aprehender la información útil para llevar a cabo la comprobación de la hipótesis o el desarrollo del esquema. En cuanto a la propuesta, una vez presentada, el paso siguiente es demostrar su factibilidad y viabilidad. (p.27)

Se estima que toda investigación debe estar sustentada por fundamentos teóricos los cuales sirven de base en el desarrollo del estudio en referencia, es por ello, que la recolección de información relativa a esta investigación requirió de la revisión de una diversidad de obras (ubicadas en libros, páginas Web, entre otros) en torno a diversos temas que se relacionan estrechamente con la investigación propuesta y como referentes para sustentar la investigación, se realizó la revisión y análisis de libros con contenido administrativo y tributario además de la Constitución Nacional, el Código Orgánico Tributario, Leyes Especiales y la Ordenanza Municipal que regula los impuestos sobre las actividades económicas en el municipio Puerto Cabello.

Bavaresco (1997) en su libro *Proceso metodológico en la investigación* infiere que:

Cada tipo de investigación determinará las técnicas a utilizar y cada técnica establece sus herramientas, instrumentos o medios empleados. La técnica se puede decir que descansa en la observación.

Esta puede ser directa simple o experimental, documental o bibliográfica o mediante encuestas.

Con lo anterior se puede afirmar que para el desarrollo de mi investigación se utilizará la técnica de la observación documental.

Por otra parte, tanto la observación documental como la interpretación jurídica deberán estar soportadas como medios auxiliares en la técnica del fichaje, ya que según Nava (2002) a través de ella aprehende los datos obtenidos de las fuentes documentales, en forma gramatical histórica, lógica y sistemática.

Pero es el caso, que a fin de realizar una revisión bibliográfica óptima, sobre todo al momento de analizar teorías jurídicas, se debe dar objetividad a las ideas fundamentales aplicando para ello la técnica del resumen, en el cual no se deberá alterar el sentido y el alcance de la autora.

En este proyecto de investigación, las técnicas implementadas fueron:

La observación.

La Observación es la técnica de recogida de la información que consiste básicamente, en observar, acumular e interpretar las actuaciones, comportamientos y hechos de las personas u objetos, tal y como las realizan habitualmente. En este proceso se busca contemplar en forma cuidadosa y sistemática como se desarrollan dichas características en un contexto determinado, sin intervenir sobre ellas o manipularlas.

El análisis.

El análisis de datos es una técnica que por medio de ésta se inspeccionan, purifican y transforman datos, con la finalidad de destacar toda la información que sea de gran utilidad, a fin de poder elaborar conclusiones que sirvan de apoyo en la toma de decisiones. Es un proceso lleno de muchos puntos de vista.

El estudio.

Es el emprendimiento de una búsqueda infinita de nuevos conocimientos a fin de desarrollar aptitudes y habilidades que pueden servir para recrear o dominar un ambiente determinado o situación.

La interpretación.

La interpretación es la consecuencia del acto de interpretar, cuando una persona interpreta un suceso, un hecho o un defecto de algún tipo de contenido material publicado y pasa a ser comprendido e incluso expuesto por ese ente a una nueva manera de poderse expresar, siendo de una forma fiel al elemento de esa interpretación, por eso se denomina: interpretación.

El presente trabajo investigativo, no sólo se circunscribe al análisis de manuscritos e impresos, sino que abarca también un mundo informativo gracias a la tecnología que de acuerdo a la situación que vivimos hoy en día por la pandemia- dificultándonos el acceso a las bibliotecas universitarias- a través del internet, el mismo nos dota de toda la información que se requiera para poder darle forma a nuestro trabajo de investigación; con ellos hicimos uso de las páginas webs.

Así como distintos documentos jurídicos, doctrinarios mencionados durante el desarrollo de la investigación y nuestros autores patrios que se ubican en La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), Código Orgánico Tributario (2014), Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2010), Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1981), Ley Orgánica de Aduanas (2014) y el manual de normas de Trabajo final de grado de la Universidad José Antonio Páez.

3.3 Fases metodológicas o de investigación.

A fin de establecer un orden de las actividades realizadas en el presente trabajo y de alcanzar el objetivo general de la investigación, se desplegaron un conjunto de acciones las cuales se encuentran enmarcadas dentro de las fases metodológicas o de la investigación, quienes obedecen a los objetivos específicos planteados y son los siguientes:

Fase I: Examen.

Objetivo específico: Examinar cuál es la situación actual para la creación del impuesto sobre actividades económicas de los agentes aduanales con sumisión a los preceptos constitucionales en el Estado venezolano

Esta primera fase permitirá dar inicio al examen situacional en cuanto a las bases constitucionales y el uso de las mismas para la creación de los impuestos como limitante a la autonomía tributaria de la que disponen los municipios, examinando sus causas y consecuencias. En esta fase es donde se hace el uso de las técnicas de recolección de la información necesaria para estimar la complejidad y el tamaño del problema causado por esta disyuntiva.

Fase II: Analítica.

Objetivo específico: Identificar las ilegalidades contenidas en la Ordenanza municipal que reforma parcialmente el cobro del Impuesto a las Actividades económicas, a la luz del ordenamiento jurídico venezolano.

En esta segunda fase se realizó un análisis profundo en cuanto a la identificación de los diferentes preceptos legales y Constitucionales, que se encuentran vulnerados en virtud de la ejecución de la presente Ordenanza municipal establecido en La Ley Orgánica del Poder Público Municipal vigente, y como esta acción afecta al ejercicio de la potestad tributaria municipal otorgada por el Estado.

Fase III: Descriptiva.

Objetivo específico: Determinar los efectos patrimoniales que la ordenanza que reforma parcialmente el cobro del Impuesto a las Actividades económicas ha generado en los agentes aduanales.

En esta fase hicimos hincapié, en lo que constituye el fundamento de nuestra investigación que es el efecto o las consecuencias a nivel patrimonial; el daño causado por el cobro del presente impuesto con dos motivos: el primero que hace referencia a la materialización de la Ordenanza municipal y el segundo cuando el presente agente acude al órgano jurisdiccional para recurrir a la presente ordenanza iniciando un procedimiento que su vez genera un costo y que de no hacerlo la presente Ordenanza viciada, seguirá surtiendo efectos.

3.4 Técnicas de Análisis de datos.

Hernández, Fernández y Baptista (2013) en su obra *Metodología de la Investigación* confirman que

Las técnicas de análisis de los datos comprende el descomponer todo en sus partes, recomponer y observar de nuevo el fenómeno a través de las medidas aplicadas. Si los datos esperados se corresponden con los datos obtenidos de la realidad. (p.81)

Los resultados que se obtuvieron a partir de la aplicación de las técnicas del análisis de contenido y de estadística que consisten en el establecimiento de categorías, ordenación y manipulación de los datos para resumirlos y poder sacar algunos resultados en función de las interrogantes de la investigación (Balestrini 2006).

La técnica de procesamiento y análisis de datos se utilizó el análisis cualitativo.

Sabino (2012), en su estudio *El proceso de investigación: Una introducción teórico práctica*

refiriéndose al análisis cualitativo expresa que:

Se refiere a lo que procedemos a hacer con la información de tipo verbal que de un modo general aparece en fichas. Una vez clasificadas estas, es preciso tomar cada uno de los grupos formados para analizarlos. El análisis se efectúa cotejando los datos que se refieren a un mismo aspecto y tratando de evaluar la fiabilidad de cada información si los datos, al ser comparados no argumentan ninguna discrepancia seria, y se cubren todos los aspectos previamente requeridos habrá que tratar de expresar lo que ellos nos dicen redactando una pequeña nota donde se sintetizan los hallazgos. (p.175)

A través de las características y del análisis de los resultados obtenidos al aplicar las técnicas e instrumentos en el presente estudio de forma cualitativa permitió, obtener una mejor visión acerca del problema.

3.5 Fuentes del conocimiento jurídico.

Es definida doctrinariamente como el instrumento racionalmente aprehensible capaz de ofrecer datos concretos requeridos para una conceptualización científica. Para el presente trabajo de grado las principales fuentes son las siguientes:

Conocimiento Legal.

Todo aquello que abarca el conocimiento jurídico de un país, como lo es la Constitución, los tratados y acuerdos internacionales, leyes orgánicas y especiales, reglamentos, ordenanzas, entre otros. Todo con la finalidad de darle sustento y cabal desarrollo a la investigación, usando como fundamento legal:

- a. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)

- b. Código Orgánico Tributario (2014)
- c. Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2010)
- d. Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1981)
- e. Ley Orgánica de Aduanas (2014)

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Finalmente, resulta necesario explicar las conclusiones a las cuales se arribaron del estudio de la ilegalidad de las ordenanzas municipales y el daño causado al recurrente bajo el régimen contencioso administrativo venezolano cuyo caso estudiado fue aquella ordenanza que reformó parcialmente al impuesto sobre actividades económicas de los agentes aduanales en el Municipio Puerto Cabello, Estado Carabobo para el año 2.010, así como su injerencia sobre los derechos y garantías constitucionales de los contribuyentes o particulares de la referida exacción municipal, concretamente sobre los Principios de Legalidad, Capacidad Contributiva, Progresividad, Justicia Tributaria, No Confiscatoriedad; Garantías al Derecho a la Defensa y al Debido Proceso.

Conforme a lo expuesto y en función a lo explicado en el Marco Teórico y en las Bases Legales y Fundamentos Jurídicos de la investigación contenida en el presente trabajo de investigación podemos establecer las siguientes conclusiones:

- a. En primer lugar y atendiendo a la ilegalidad, que plasmada en el capítulo anterior, debemos señalar que evidentemente los Municipios y no solo el de Puerto Cabello, presentan una problemática en su orden interno que corresponde a la potestad tributaria, que mal interpretada por aquellos entes territoriales, se abrogan competencias que, si bien están establecidas con precisión en la norma, el desconocimiento de la misma reduce su cumplimiento al ámbito mínimo, siendo prácticamente inexistente. Así, al ubicarla dentro del impuesto a las actividades económicas que deben soportar los agentes

aduanales en el Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo, desbordan el ejercicio de sus potestades, tributarias tanto originarias como derivadas, fuera del cúmulo de limitaciones explícitas e implícitas que representan los condicionamientos de su actuación, aplicando así la legislación que están desarrollando, fuera del ámbito competencial que les corresponde, y, en consecuencia, desarrollando su actividad fuera de las limitaciones legales de lo preceptuado tanto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal como de lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas, violando así el texto de ambas, y por último pero no menos importante, violando la Constitución Venezolana. Por otra parte, una vez analizado el cumplimiento de los principios constitucionales tributarios de legalidad y no confiscatoriedad por parte del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo, mediante las situaciones fácticas que constituyen al hecho generador y a la base imponible del impuesto sobre actividades económicas se demostró que existen casos en los que se puede conducir al quebrantamiento de tales principios lo que se traduce a la infracción de las normas previstas en los artículos 133 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Tales violaciones se materializan cuando el Municipio exige el pago de un tributo establecido en una ley (ordenanza) mediante la invasión de las competencias tributarias que corresponden al Poder Nacional, así como a aumentar la base imponible del tributo al impuesto de las actividades económicas de los agentes aduanales.

- b. En relación a los principios de capacidad contributiva, progresividad, justicia tributaria, se afirmó que el impuesto contenido en la Ordenanza que Reforma al Impuesto sobre Actividades Económicas de los Agentes Aduanales en el Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo llegó a quebrantarlos, concretamente al incidir sobre la esfera

económica del contribuyente, al reformar un tributo que crearía una presión tributaria difícil de cumplir, en virtud de que la capacidad contributiva económica de los contribuyentes es una sola, incidida por tres niveles políticos- territoriales, a saber: República, Estados y Municipios, y que por lo tanto, al Municipio iniciar establecer tal impuesto sobre una base imponible que corresponde pechar al Poder Público Nacional, evidentemente causa a su vez un daño directo y proporcional en el patrimonio de los Agentes Aduanales, al establecerse el impuesto municipal sobre una base imponible que no se corresponde con la actividad desarrollada por los Agentes Aduanales, lo que trae como consecuencia que se le cause un daño patrimonial a éstos, al tener que pagar excesivas cantidades de impuesto que dichos contribuyentes no están obligados a pagar.

- c. Bajo otro contexto, al estudiar la legislación venezolana evidenciamos que el Municipio, a través de la ordenanza objeto de estudio, contrarió no solo nuestra norma suprema al atentar contra las competencias del Poder Público Nacional sino que además vulneró los principios Constitucionales tributarios que como comentábamos en capítulos anteriores constituyen el marco delimitativo del tributo, violando así el deber ser legal que corresponde al Municipio para dictar tales leyes en forma de ordenanzas, y que al someterlo a análisis tenemos que aún siendo violatorio de Principios Constitucionales, la cámara legislativa del municipio la aprobó y la publicó para posteriormente ser materializada y que surtiese efectos, estando viciada la ordenanza objeto de estudio, desde su nacimiento, tanto constitucional como legalmente, al violar dicho instrumento legal municipal tanto el texto de la Constitución Nacional como el texto de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
- d. Y por último, con respecto daño patrimonial causado en la esfera subjetiva de los

derechos de los Agentes Aduanales que hacen vida en el Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo, éste último al desbordar los límites de su autonomía tributaria, ocasiona que el Impuesto sobre Actividades Económicas aplicado a dichos contribuyentes, se haya establecido ilegal e inconstitucionalmente sobre una bases legales no fidedignas, lo que trae como consecuencia que los montos pagados ilegal e inconstitucionalmente por los señalados contribuyentes deben ser resarcidos a estos. El agente aduanal, queda así obligado a ejercer todos los recursos legales que le permitan resarcir el daño causado al patrimonio afectado, por el cobro ilegal e inconstitucional del monto de los tributos pagados por aquellos al Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo, por lo que los Agentes Aduanales además de haberse visto afectados en su ámbito subjetivo económico y patrimonial, con el pago del tributo establecido en la ordenanza objeto de estudio, incurrió en pagos indebidos, cuando se materializó el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Con todo esto, es necesario que la presente problemática existente en cuánto al desconocimiento de las leyes de base en nuestro ordenamiento jurídico sea atendida primordialmente, de manera que aportemos al desfasado sistema legal venezolano en pro de mejorar nuestro aparato judicial, proveyendo a los ciudadanos de preceptos legales que en su contenido se evidencie que garantizan el acceso a la justicia, a participar activamente en los procedimientos iniciados por la administración y que nuestra tarea como abogados siga siendo la abogar por estos derechos violentados, evidenciar aquellas situaciones anómalas que ocasionan la violación de los prenombrados principios y garantías constitucionales para que no se siga convirtiendo en una guerra interna con aquellos superiores jerárquicos que por desconocimiento, de lo más básico como lo es el ámbito de su competencia, sigan ocasionando daños a los

administrados aquellos que son minoría que con el cobro de exorbitantes impuestos que afectan de manera determinada y en un momento dado su capacidad económica, mediante la presión que ejerce en conjunto el sistema tributario, destruyendo con ello el capital del contribuyente .

Recomendaciones.

Luego de concluida la presente investigación es evidente que, al materializarse el cobro de un impuesto ilegal e inconstitucional, por parte del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo, a los Agentes Aduanales que ejercen sus actividades en dicha jurisdicción territorial, obliga a éstos a ejercer los respectivos Recursos Contenciosos, tanto el Recurso Contencioso Tributario por la ilegalidad e inconstitucionalidad del tributo cobrado, como la Demanda por Daño Patrimonial por los montos ilegalmente pagados y que el Municipio debe resarcir a los mencionados Agentes Aduanales por concepto de *pago de lo indebido*, lo que para éstos no sólo conlleva el ejercicio de tales acciones legales sino, adicionalmente, tener que gastar cuantiosas, exageradas y abusivas cantidades de dinero para el ejercicio de tales acciones legales, dado el proceso hiperinflacionario que en la actualidad vive nuestro país, situación ésta que no debió haberse generado, de haber procedido el Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo a establecer una ordenanza municipal violatoria de la Constitución y de la Ley.

Los agentes aduanales sólo pueden ejercer los recursos jurisdiccionales antes señalados a los fines de obligar al Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo a resarcir el daño patrimonial que se les ha causado a ellos, al tener que haber pagado unos montos de impuestos a los que no estaban obligados, por constituir ésta la única vía con la que cuentan los mencionados contribuyentes, para obtener del Municipio no sólo el resarcimiento de las cantidades pagadas demás a dicho ente territorial, sino también para demandar de éstos la correspondiente

indemnización por los daños y perjuicios causados en sus patrimonios, todo ello derivado de la ilegalidad e inconstitucionalidad del texto de la ordenanza municipal objeto de la presente investigación.

Referencias Bibliográficas.

- Ø Aftalión Enrique, Raffo Julio y Vilanova Juan. Introducción al Derecho. Editorial: Abeledo Perrots. Buenos Aires, Argentina. Año: 1967.
- Ø Alvarez, Luis. Legalidad de la base imponible del impuesto sobre actividades económicas a los Agentes Aduanales a valor CIF en el Municipio Puerto Cabello. Carabobo, Venezuela. Año: 2020.
- Ø Ander Egg, Ezequiel. Técnicas de investigación social. Editorial: Lumen Humanista. Buenos Aires, Argentina. Año: 1995.
- Ø Badell Madrid, Rafael. Consideraciones Generales sobre el Acto Administrativo. I Jornadas de Derecho Administrativo en la Universidad Católica Andrés Bello en homenaje a José Araujo Juárez. Año: 2011. Disponible en <https://www.badellgrau.com/?pag=14&ct=2011>.
- Ø Balestrini, Mirian. Como se elabora el Proyecto de Investigación, (7ma. Ed.).Caracas BL Consultores Asociados, Servicio Editorial. Caracas, Venezuela. Año: 2006.
- Ø Bavaresco, Aura. Proceso Metodológico en la Investigación. Sexta edición. Imprenta internacional, CA. Maracaibo, Venezuela. Año: 1997.
- Ø Bavaresco, Aura. Introducción a las Técnicas de Investigación Social. Buenos Aires: Humanitas. Maracaibo, Venezuela. Año: 2014.
- Ø Brewer, Allan. La Constitución de 1999 Derecho Constitucional Venezolano. Editorial: Jurídica Caracas. Caracas, Venezuela. Año: 2004.
- Ø Brewer, Allan. Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Colección de textos legislativos N°34 (2da edición) Venezuela: Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela. Año: 2005.

- Ø Código Orgánico Tributario. Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nro. 6.152, (Extraordinaria) de fecha 18 de noviembre de 2014, Caracas, Venezuela. Año: 2014.
- Ø Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nro. 36.860, (Extraordinario) de fecha 30 de diciembre de 1999, Caracas, Venezuela. Año: 1999.
- Ø Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas. Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nro. 6.155, (Extraordinaria) de fecha 19 de noviembre de 2014, Caracas, Venezuela. Año: 2014.
- Ø Diccionario de la lengua española. Año: 2001.
- Ø Gudiño, Kelly. La presunción de ilegitimidad del estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Carabobo, Venezuela. Año: 2021.
- Ø Hernández Roberto, Fernández Carlos, Baptista Pilar. Metodología de la Investigación. (6°. Ed.). México: McGraw Hill. Interamericana, S.A. México DF, México. Año: 2006.
- Ø Jarach, Dino. Curso de Derecho tributario. 3era edición, ediciones cima. Buenos Aires, Argentina. Año: 1980.
- Ø León, Lorena. Estrategias tributarias para el impuesto a las actividades económicas. Año: 2016. Carabobo, Venezuela.
- Ø Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163 del 22 de Abril del 2009. N°6.015 Extraordinario del 28 de Diciembre de 2010.
- Ø Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Gaceta Oficial de la República de

Venezuela N° 2818 del 1° de Julio de 1981.

- Ø Montemayor Hernández, María V. Guía para la Investigación Documental. Editorial Trillas. 1ª Edición. México. Año: 2003.
- Ø Moya Millán, Edgar. Los Medios de Control de la Constitucionalidad en Venezuela para optar por el título de Especialista en Derecho Procesal Constitucional. Universidad Monte Ávila. Caracas, Venezuela. Año: 2009.
- Ø Nava, Hortensia. La Investigación jurídica: Como se elabora un proyecto. Pie de imprenta, Maracaibo: La universidad del Zulia. Año: 2002.
- Ø Octavio, José Andrés. Principios de Derecho Tributario Venezolano, trabajo de incorporación a la academia de ciencias políticas y sociales. Revista de Derecho Tributario 97, 7-48. Caracas, Venezuela. Año: 2002.
- Ø Sabino, Carlos. El Proceso de Investigación: Una Introducción Teórico Práctica. Editorial Panapo. Caracas, Venezuela. Año: 2012.
- Ø Solís, María. La Propuesta para el Mejoramiento de la Recaudación Tributaria en materia de Impuesto sobre las Actividades Económicas. Caracas, Venezuela. Año: 2013.
- Ø Tamayo y Tamayo, Mario. El Proceso de Investigación Científica. Editorial Limusa 4ª. Edición. México. Año: 2004.
- Ø Villegas, Héctor. Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario. Editorial: Astrea. Buenos Aires, Argentina. Año: 2002.